

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Déné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La resistencia pasiva de varios Prelados á facilitar relacion de los bienes de capellanías vacantes, que administran conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instruccion aprobada para ejecutar el Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, embaraza notablemente la gestion administrativa y aplaza el término de la desamortizacion eclesiástica. Como si la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus concordantes fuesen antitéticos al mencionado Convenio, y en la creencia de que la excepcion del art. 3.º de la de 11 de Julio de 1856 puede declararse por autoridad propia de los interesados, se viene observando que las Delegaciones diocesanas admiten las solicitudes de conmutacion de bienes de las capellanías y memorias piadosas y la redencion de cargas espirituales, sin que la alta Administracion civil decida previamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y cláusulas de las fundaciones, invadiendo, al proceder en semejante forma, atribuciones que no son de su competencia. Así acontece que, conmutados bienes en el supuesto de familiares, la Administracion activa los ha declarado, despues permutable como meramente eclesiásticos: que estando destinadas muchas fundaciones á cumplir cargas espirituales y benéficas, se declaran libres los bienes bajo el supuesto de corresponder á la capellania ó beneficio, haciendo caso omiso de lo piadoso, contra la letra y espíritu de la ley y la voluntad del instituidor; y por último, que se ofrezcan dudas á los Registradores de la propiedad sobre la inscripcion de esos mismos bienes conmutados sin la intervencion de la potestad civil.

Es un axioma de derecho que las exenciones contenidas en las leyes deben ser aplicadas por la Autoridad suprema que las promulgue; y siendo imposible desconocer este principio, se deduce con inflexibilidad lógica que mientras no se declare la excepcion no puede surtir efecto la conmutacion. Aparece, por lo tanto, de necesidad imperiosa fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo de los expedientes de excepcion para que sin embarazo de la jurisdiccion respectiva y con economia de tiempo pueda llegarse al término ansiado de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, mientras tenga fuerza legal. A este fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1871.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial*.

Art. 2.º A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastante para se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundacion, título de colacion ó de presentacion, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relacion de los bienes dotales de la capellania, beneficio ó fundacion piadosa, expresando si se hallan en la Administracion de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentacion y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotacion al márgen de la misma instancia.

Art. 4.º Examinada la titulacion por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administracion económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervencion cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.º La Seccion de Propiedades y Comisionado prin-

cipal de Ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautación y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el título de colacion indispensable para determinar si la capellania ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable que no podrá exceder de 30 días, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud segun lo prevenido en la real orden de 20 de Agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuese meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislación vigente.

Art. 10.º Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanales, propondrá su remesa sin más trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11.º Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion legal que merezca la excepcion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al Jefe de la Administracion económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutacion de bienes.

Art. 12.º Cuando la resolucion fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la orden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13.º Los Comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones cuya excepcion se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.º

Art. 14.º Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15.º Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16.º Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengán documentadas segun lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 17.º Trascurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instruccion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18.º Quedan derogados los artículos de la instruccion de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

DECRETOS.

Vengo en nombrar Inspector general de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Pablo de Santiago y Perminon, Inspector con la categoria de Jefe de Administracion de segunda.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á Don Plácido José Sanson, Secretario cesante del Gobierno de Madrid.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

INSTRUCCION APROBADA POR S. M. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 1.º DE AGOSTO DE 1871 MODIFICANDO LA ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL CUERPO DE INSPECTORES.

Artículo 1.º La planta de Auxiliares de la Secretaria á que se refiere el art. 4.º se compondrá de un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase; dos id., Jefes de Negociado de segunda; cuatro id., de tercera; dos id., Oficiales primeros de Hacienda; dos id., Oficiales segundos.

Art. 2.º La planta de Auxiliares de las Inspecciones de Hacienda formada con arreglo al art. 6.º se compondrá de dos Auxiliares, Jefes de Negociado de primera clase; cuatro id., Jefes de Negociado de segunda; tres id., Jefes de Negociado de tercera; cinco id., Oficiales primeros de Hacienda; siete id., segundos, y un Oficial cuarto de Hacienda pública.

Art. 3.º Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares asignados á la Subsecretaria y á las Direcciones, cuando no se hallen en comision del servicio, desempeñarán los trabajos extraordinarios de estos centros que les sean encomendados por el Subsecretario y por los Directores. Sólo con este fin el Subsecretario y los Directores generales podrán habilitar para el despacho, como Jefes de Seccion y Oficiales de Secretaria, á los Inspectores y Subinspectores, y como Jefes de Negociado y Oficiales á los Auxiliares.

Art. 4.º Los Inspectores y Subinspectores, en union de los Jefes de Administracion de los centros respectivos, constituirán el Consejo de Direccion, que podrá informar en los asuntos graves cuando el Director general lo estime oportuno.

Art. 5.º Los Directores generales podrán confiar á los Inspectores y Subinspectores la vigilancia y la inspeccion de los establecimientos dependientes de los centros respectivos.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda podrá disponer que todos los Inspectores y Subinspectores ó una parte de ellos se dediquen á un servicio ó ramo especial, si lo exige el interés del Tesoro, sea cualquiera la Direccion á que se hallen asignados.

Art. 7.º Los Inspectores darán cuenta al Ministerio de las gestiones que practiquen cuando se hallen en visita, en cumplimiento de las órdenes de los Directores generales, y propondrán las reformas que consideren necesarias en todos los servicios.

Art. 8.º El Subsecretario del Ministerio, el Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas y los Directores generales nombrarán los empleados dependientes de sus centros respectivos cuyos sueldos sean menores de 1.500 pesetas, y propondrán las traslaciones, cesantías y nombramientos de los de sueldos superiores á 1.500 pesetas, acompañando las hojas de servicios. Los cuerpos organizados en virtud de leyes especiales se regirán por sus reglamentos respectivos.

Los días 15 y último de cada mes se formará nota del movimiento del personal durante la quincena, expresando las circunstancias de los funcionarios nombrados, cuya nota se publicará en la GACETA.

Art. 9.º Se autoriza al Subsecretario, Directores generales y Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas para conceder licencias y prórogas á los funcionarios que dependen ó estén asignados á sus centros, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Jefes de Administracion, que solicitarán la licencia por conducto de su Jefe superior inmediato, y será resuelta por el Ministro.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo mandado en esta instruccion.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.

RUIZ GOMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al prorogarse transitoriamente el presupuesto de gastos de 1870-1871 mientras el Gobierno de V. M. planteaba las reformas necesarias á producir una reduccion de 135 millones de pesetas en los créditos ejercitados en el último año, cada departamento ministerial tenia que

subordinar el desenvolvimiento de sus servicios á la cifra designada por el Consejo de Ministros.

Bajo tal concepto, el que suscribe, decidido con firme é inquebrantable propósito á realizar las economías que alcuota y proporcionalmente correspondieron al Ministerio de su cargo, ha estudiado detenidamente las obligaciones afectas al mismo para apreciar el objeto á que se aplican, la bondad de sus resultados y el grado hasta el cual podrían ser susceptibles de minoración.

Llegado el análisis á los ramos de Comunicaciones, el infrascrito ha observado que, siendo dos servicios reproductivos, cuyos positivos ingresos superan en más de 13 millones de reales á los gastos de explotación, están desgraciadamente encerrados en tan estrechos límites que, sobre no poder moverse con el desembarazo ó libertad de acción que su índole reclama, sería inútil pretensión reducir á menor cifra sus ya mermados créditos mientras no se quiera exponer temerariamente la correspondencia telegráfica y las expediciones postales á graves conflictos que la prudencia aconseja evitar. Pero así como es evidente que estimados en conjunto los capítulos del presupuesto parcial del ramo de Comunicaciones, aparece á simple vista demostrado el aserto de que están estrictamente en relación con los servicios á que se aplican, y que en los créditos actuales no puede encontrarse la fórmula de economías; también es verdad que el Ministro que suscribe, deseoso de aligerar las obligaciones que gravitan sobre el Tesoro, ha dirigido su investigación á los diferentes particulares del mismo presupuesto para aquilatar su importancia, y ver si podrían fácilmente eliminarse de él alguna ó algunas partidas.

Y en efecto, por de pronto ha tenido ocasión de conocerse íntimamente que la organización dada á la Cartería central por decreto de S. A., el Regente del Reino, fecha 23 de Agosto del año último, suprimiendo el pago de un cuarto en carta que anteriormente era obligatorio á los destinatarios en esta capital, como lo es actualmente á los que viven en el resto de España, era perjudicial, administrativa y económicamente considerada, por varias poderosísimas razones, y entre otras por no haber producido ahorro alguno en la generalidad de los casos á las personas á quienes hubiera podido beneficiar; por haber creado dicha medida un privilegio exclusivo en favor del vecindario de esta corte y en perjuicio de los intereses generales; por no ser posible hacerla extensiva á toda la Península sin llevar al presupuesto una cifra considerable representada por el total de sueldos de los carteros distribuidores; y finalmente, por haber perdido la Administración central en el momento de suprimirse el pago de dicho sobreprecio la única garantía que le es dable utilizar para presumir que los pliegos van á poder del destinatario, ó sea la intervención directa de hacer cargo á los carteros del número de pliegos que reciben para repartir á domicilio. Todas estas causas, y la de que con sólo volver las cosas á su primitivo estado proporciona la fórmula de eliminar del presupuesto de gastos la respetable suma de 150.000 pesetas, han sido las que han pesado en el ánimo del Ministro que suscribe para proponer á V. M. que desde luego se digne acordar, si así lo estima acertado, el restablecimiento del pago de un cuarto en carta por porte á domicilio; y que con el importe de recaudación se satisfagan en la forma que anteriormente se practicaba los haberes del personal que constituye el cuerpo de carteros, y con arreglo á las plantillas que sean necesarias para el mejor servicio.

Continuando el exámen detallado de los múltiples componentes del presupuesto, encuéntrase consignados en él dos créditos de 140.470 pesetas uno, y de 58.073 otro, aplicables ámbos al pago que en concepto de subvención viene haciendo el Estado á la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante por servicio de conducción ó arrastre de coches-correos en los trayectos de esta capital á Almansa y Alcázar de San Juan respectivamente; y como á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. la excepción hecha en favor de la referida empresa tiene visos de un privilegio que, no estando al abrigo de solemnes declaraciones legales, y sancionado, bien por la prescripción del tiempo, ó ya con el ejemplo de casos análogos, ofrece cuando menos duda á la escrutadora mirada del que depura con todo rigorismo el derecho en que descansan las obligaciones generales, ha creído indispensable dentro de los fueros de estricta justicia eliminar del presupuesto reformado de este Ministerio los dos mencionados créditos, sin perjuicio del derecho que pueda hacer valer la Compañía de que se trata.

Otra medida que, aunque modesta en el fondo, se propone realizar el Ministro que suscribe y que revela su vehemente deseo de procurar por todos los medios posibles hacer más llevadera la angustiosa situación de la Hacienda, ya que ni en Telégrafos ni en Correos pueden hacerse economías de gran importancia, estriba en anular la Real orden de 25 de Marzo de 1843, por la cual se concedió al personal del último de ámbos ramos el privilegio al percibir de la mitad del derecho de apartado que viene disfrutando, y cuya suma de recaudación, que según los datos estadísticos que obran en este Ministerio asciende á 125.000 pesetas anuales, ingresará totalmente desde 1.º del mes actual en las arcas del Tesoro.

Al dar cuenta á V. M. de las innovaciones hechas en los capítulos 15 y 16 del mencionado presupuesto, es altamente satisfactorio para el infrascrito Ministro dejar consignado que, á pesar de estar adaptados los ramos de Comunicaciones á los créditos puramente indispensables, aun le ha sido dable producir al Erario la economía de 635.560 pesetas en esta forma: por supresión de haberes del personal de carteros 150.000; por anulación de los créditos que cobraba la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 198.543, y por reforma de otros servicios 307.017; cuyo total de bajas, unido á la cantidad de 125.000 pesetas que han de ingresar en el Tesoro por mitad del producto de recaudación del derecho de apartado que desde tiempo inmemorial percibían los empleados de Correos, se eleva á 780.560 pesetas, ó sean 3.122.240 rs., en beneficio de la Administración, como se demuestra por el siguiente cuadro:

	Pesetas.
Las obligaciones generales por servicios de Correos y Telégrafos importan en el presupuesto del 1870-71.....	40.396.810
Los créditos que se piden en el presupuesto reformado para el ejercicio de 1871-72.....	9.741.250
Y adicionada la suma que ingresará en el Tesoro por producto de la mitad del derecho de apartado que hasta el día cobraban los empleados de Correos, calculada en.....	125.000
Resulta una baja efectiva de.....	780.560

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 11 de Agosto de 1871.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 15 del corriente mes será nuevamente obligatorio para los destinatarios en esta capital el pago de un cuarto por cada pliego ó carta que reciban á domicilio, y con sujeción á las reglas que rigieron hasta el 1.º de Setiembre de 1870 en que quedó suprimido dicho sobreprecio á virtud del decreto de S. A. el Regente del Reino de 23 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los haberes del personal del cuerpo de carteros se pagarán con la recaudación del expresado cuarto en carta; y si resultase déficit mensualmente, se cubrirá por medio de libramientos especiales con cargo á la partida de 50.000 pesetas consignada para tal servicio en el presupuesto de gastos.

Art. 3.º Desde 1.º del corriente mes ingresará en el Tesoro por producto de rentas públicas el total del derecho de apartado que percibían los empleados del ramo de Correos.

Art. 4.º Los créditos ejercitados en el año económico de 1870 á 1871 por obligaciones de este Ministerio comprendidas en la sección 6.ª, capítulos 15, 16 y 19, con aplicación á servicio de Telégrafos y Correos, importantes 10.396.810 pesetas, se rebajan para 1871 á 1872 en 635.560.

Art. 15. Como resultado de las alteraciones hechas en la estructura del presupuesto de 1870 á 1871 para obtener la economía á que se refiere el artículo anterior, se fijan en 9.741.250 pesetas los créditos á que en el ejercicio de 1871 á 72 deberán cargarse las obligaciones de los dos expresados ramos en esta forma:

	Pesetas.
CAPÍTULO 15. { Art. 1.º Personal de Telégrafos.....	5.139.375
{ Art. 2.º Personal de Correos.....	3.436.500
CAPÍTULO 16. Material de ámbos servicios.....	3.165.375
TOTAL.....	9.741.250

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel Ruiz Zorrilla.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El extraordinario desarrollo que se ha dado hace algunos años á las Obras públicas exigió como consecuencia natural y precisa el aumento del personal facultativo encargado de su estudio y dirección, que con su actividad é inteligencia ha hecho grandes servicios al país, contribuyendo eficazmente al progreso de su riqueza. El Gobierno de V. M. no se cree llamado á juzgar hoy la conveniencia ó inconveniencia de las muchas que se han emprendido durante estos años, de lujo algunas y de incuestionable utilidad las más; pero cumple á su propósito llamar la atención sobre el gran número de obras construidas, porque sólo en él ha podido fundarse el aumento dado á la planta de los cuerpos facultativos de Caminos, Canales y Puertos. Las circunstancias del país han variado por causas de todos conocidos, y las Cortes han impuesto al Gobierno de V. M. el deber ineludible de limitar los gastos del Estado á la suma de 600 millones de pesetas; reformando al efecto los servicios públicos, cualesquiera que sean los sacrificios que hayan de hacerse.

El Ministro de Fomento, acatando el precepto de las Cortes, está decidido á llevar á cabo con ánimo sereno, pero resuelto; con prudencia, pero sin vacilaciones; las reformas que considere necesarias ó útiles en todos los ramos de su departamento, y muy especialmente en el de Obras públicas.

Sin suspender las ya contratadas, sin negarse á emprender las de absoluta necesidad, y sin que se desatiendan los servicios indispensables para la conservación y reparación de las concluidas, el Ministro que suscribe cree poder elevar las economías en el presupuesto de Obras públicas á la suma de 18.537.234 pesetas y 75 céntimos; ó sean 74.148.939 rs. Para llegar á este resultado se hace necesario disminuir el personal de Caminos, Canales y Puertos en sus diversas clases y categorías. Doloroso es para el Gobierno verse precisado á imponer sacrificios sensibles á clases respetables; pero la situación del Estado los exige, y es forzoso imponerlos. La ley de la necesidad es superior á todo género de consideraciones, por atendibles que sean; y los pueblos, del mismo modo que los individuos, son impotentes para luchar con su fuerza irresistible. Afortunadamente al someterse á esa ley, ni se perturba el orden administrativo ni se desatiende el servicio público.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 12 de Agosto de 1871.

El Ministro de Fomento,

Santiago Diego Madrazo.

#### DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de tres Inspectores generales de primera clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas; siete de segunda con 9.000; 13 Ingenieros Jefes de primera clase con 6.000; 25 de segunda con 4.500; 40 Ingenieros primeros con 3.000, y 37 segundos con 2.250; quedando suprimidas en su consecuencia dos plazas de Inspectores generales de primera clase, ocho de id. id. de segunda clase, 15 de Ingenieros Jefes de primera, 25 id. de segunda, 40 de Ingenieros primeros y 83 de Ingenieros segundos.

Art. 2.º Los aspirantes que con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1866 tengan derecho á percibir sueldo, cobrarán solamente á razón de 1.000 pesetas anuales.

Art. 3.º El personal facultativo subalterno de Obras públicas constará de 75 Ayudantes primeros con el sueldo anual de 2.000 pesetas; 272 segundos con 1.500, y 300 sobrestantes con 1.250. La clase de Ayudantes primeros la formarán los que antes eran de primera y de segunda, y la de segunda los que antes eran de tercera y cuarta; quedando por lo tanto suprimidas 75 plazas de Ayudantes primeros, 154 de Ayudantes segundos, 200 de sobrestantes de planta y los 100 temporeros que debían pasar á esta clase por disposición de 16 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º La supresión de las plazas que se indican en los artículos anteriores se llevará á efecto declarando excedentes á los más modernos de sus respectivas clases; exceptuándose los Profesores de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que por las circunstancias especiales que concurren en su nombramiento seguirán en su puesto, cualquiera que sea el número que tengan en su clase.

Art. 5.º Los excedentes ocuparán por orden de rigurosa antigüedad las plazas de número que vayan quedando vacantes en sus clases respectivas.

Art. 6.º Interin no se extingan las clases de excedentes, podrá declararse en esta situación á los Ingenieros ó subalternos que lo soliciten, ocupando sus plazas los excedentes á quienes por antigüedad les corresponda.

Art. 7.º La Junta consultiva se compondrá de los Inspectores de primera y segunda clase; de los cinco Profesores de la Escuela de mayor categoría; un Secretario general, Ingeniero Jefe del cuerpo, y un Ingeniero, Secretario segundo.

Art. 8.º La Escuela tendrá un Director, Inspector general del cuerpo, y 12 Profesores, individuos del mismo.

Art. 9.º Quedan suprimidas las indemnizaciones que por varios conceptos vienen percibiendo los Ingenieros y subalternos del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y en equivalencia recibirán, cualquiera que sea la clase á que correspondan, 1.000 pesetas anuales los Ingenieros, 500 los Ayudantes y 175 los sobrestantes.

Art. 10. El capítulo 21, que ascendía á la cifra de 2.976.867 pesetas 50 céntimos, quedará reducido á la de 2.074.523 pesetas 75 céntimos en la forma siguiente:

Artículo 1.º Personal facultativo.—Cuerpo de Ingenieros.—Tres Inspectores de primera clase con 10.000 pesetas, 30.000; 7 de segunda con 9.000, 63.000; 13 Ingenieros Jefes de primera clase, á 6.000, 90.000; 25 de segunda, á 4.500, 112.500; 40 Ingenieros primeros, á 3.000, 120.000; 37 segundos, á 2.250, 83.250; 25 idem por nueve meses, á 1.125 como excedentes, 17.718.75; para atender al pago de haberes á 31 aspirantes segundos por tres meses y á 19 por nueve meses, al respecto de 1.000 pesetas anuales, 22.000; para atender al pago de haberes á los Inspectores é Ingenieros que han quedado excedentes á consecuencia de la supresión de dos plazas de Inspectores de primera clase, 13 de segunda, 15 de Ingenieros Jefes de primera, 25 de segunda, 40 Ingenieros primeros y 36 segundos, 270.250. Baja por economía en el movimiento del personal, 25.000.

Personal facultativo subalterno de Obras públicas.—Setenta y cinco Ayudantes primeros, á 2.000 pesetas, 150.000; 272 segundos, á 1.500, 408.000; y 300 sobrestantes, á 1.250, 375.000; por haberes de Ayudantes y sobrestantes que quedan fuera de plantilla y tengan derecho á sueldo, 315.500.

BAJAS.—Por economía en el movimiento del personal, 112.500.

Art. 2.º Junta consultiva.—Tres Inspectores generales de primera clase, individuos del cuerpo; siete de segunda; un Secretario general, Ingeniero Jefe del cuerpo; un Ingeniero agregado; Jefe del cuerpo; cuatro Oficiales, Ayudantes del personal facultativo subalterno de Obras públicas; cuatro Auxiliares para las Secciones, Ayudantes del mismo cuerpo; cuatro Escribientes, 5.000 pesetas; un Conserje, 1.500; y dos mozos ordenanzas, á 875, 1.750.

Art. 3.º Escuela de Ingenieros.—Un Director, Inspector general del cuerpo; 12 Profesores, individuos del mismo; un Oficial auxiliar para la Biblioteca, 2.000 pesetas; un Escribiente, 1.250; un Conserje torrero de faros; un portero con 1.250 y dos ordenanzas, á 875, 1.750.

Art. 4.º Depósito de planos.—Un Jefe, Ingeniero del cuerpo; dos Delineantes, uno con 2.500 pesetas y otro con 2.250, 4.750; y dos Escribientes, á 1.250, 2.500.

Art. 5.º Servicio general de provincias.—Ingenieros de diferentes grados, individuos del cuerpo; 46 Escribientes primeros para las mismas, á 1.250, 57.500; 46 ordenanzas para idem, á 730, 33.580; 46 guardas de parques de útiles y herramientas, á 250 diarias, 41.975.

Art. 11. El capítulo 22, que ascendía á la cifra de 699.500 pesetas, quedará reducido á la de 466.550 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—Junta consultiva.—Mueblaje, alumbrado y combustible, 1.000 pesetas. Papel para planos, lápiz y otros gastos, 1.000, y gastos de escritorio, 2.500.

ART. 2.º—Escuela de Ingenieros.—Conservacion del edificio, mueblaje, alumbrado, limpieza y combustible, 2.000; libros de asiento, papel, plumas, lapiceros y demás objetos de escritorio y dibujo, honorarios de Escribientes y de Delineantes temporeros, 2.000. Biblioteca, adquisicion de libros y atlas, suscripciones y encuadernaciones, compras y recomposicion de estantes, mesas y demás objetos, 2.000. Talleres, laboratorios, materiales, jornales y demás gastos para las prácticas de los alumnos, 500. Museo, compra de colecciones, modelos, recomposicion de estos, adquisicion de mesas y estantes para colocarlos, 100. Litografía é impresiones, 200.

ART. 3.º—Obligaciones generales.—Gastos diversos.—Impresiones para el servicio de la Direccion general y gastos indeterminados que pueden ocurrir en la misma, 25.000; gastos de material del Depósito de planos é instrumentos, 500; comisiones extraordinarias al extranjero, impresiones de memorias y otros gastos, 5.000.

#### Visitas generales de Inspeccion.

Para gastos de indemnizacion que se señala á los Inspectores que salen á girar visita y demás gastos que puedan ocurrir con dicho objeto, 5.000.

#### Servicio general de provincias.

Para indemnizaciones de 117 Ingenieros á 1.000 pesetas anuales, y de 347 Ayudantes á 500, 290.500; para indemnizacion por los gastos que origine el quebranto de moneda y conduccion de caudales para el pago de los servicios de Obras públicas en las provincias, 30.000; alquileres de las casas en que se hallan establecidas las 46 oficinas de Obras públicas de las provincias, 57.500; mueblaje, alumbrado y combustible para las oficinas de Obras públicas, á 250 pesetas, 11.500; gastos de escritorio para las mismas, á 125, 5.750; papel para planos á las mismas, á 125, 5.750; reparacion y composicion de instrumentos, útiles y coleccion de materiales, 10.000; para alquiler de parques de útiles y herramientas, 8.750.

ART. 12. El capítulo 23, que ascendia á la cifra de 37.059.890 pesetas, quedará reducido á la de 23.874.480 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—Nueva construccion.—Para obras por contratas que se hallan en curso de ejecucion á la fecha de la formacion de este presupuesto, 9.714.590; para obras que se siguen por la Administracion y las que deban emprenderse en el ejercicio de 1871-72 por el mismo sistema, 1.500.000; para pagos de expedientes de expropiacion de terrenos, 1.387.000; para pago de saldos de liquidaciones de las obras que quedan terminadas en el año de 70 á 71 y otras anteriormente concluidas, 4.000.000; crédito necesario para los gastos que envuelven los conceptos de agostamientos, siniestros ocasionados por el temporal, interés por demora en el pago de certificaciones &c. &c., 1.063.000.

Se consigna para nuevas subastas de obras procedentes de contratas rescindidas y otras carreteras principadas á construir cuya terminacion es urgente, 1.000.000; para nueva construccion de carreteras, 1.000.000.

ART. 2.º—Reparacion por contrata, 4.000.000; por Administracion, 400.000.

ART. 3.º—Conservacion.—Indemnizaciones de Sobrestantes, 52.500; 500 capataces, á 730 pesetas anuales, 365.000; 5.000 camineros, á 638, 3.190.000; premio por el reglamento para capataces y camineros, prendas, armamentos, útiles y herramientas, 48.750; material para conservacion del firme, 2.000.000; mano de obra de peones, auxiliares y haberes de sobrestantes, 63.725; para el servicio de barcajes, 30.025.

ART. 4.º—Material de carreteras generales de Cataluña, 59.890.

ART. 13. El capítulo 24, que ascendia á la cifra de 328.525, quedará reducido á la de 184.750 en la forma siguiente:

«Por la anualidad que debe satisfacerse segun contrata al constructor del puente de Fuentidueña, sobre el Tajo, 18.250; por la que debe satisfacerse al de San Isidoro, sobre el Cinca, en Fraga, 33.000; por la que debe satisfacerse al de Mengibar, 30.000; por la que debe satisfacerse al de San Alejandro, 48.500; por la que debe satisfacerse al de Carandia, 25.000, y por la que debe satisfacerse al de Monzon, 30.000.»

ART. 14. El capítulo 25, que ascendia á la cifra de 746.750 pesetas, quedará reducido á la de 528.610 en la forma siguiente:

«Diez y ocho Ingenieros, individuos del cuerpo de Camineros, Canales y Puertos; seis Escribientes primeros, á 1.250, 7.500; seis segundos, á 1.000, 6.000; 130 vigilantes, á 1.095, 142.350; seis ordenanzas, á 730, 4.380; 70 vigilantes de tren, á 1.000, 70.000; para las atenciones de los nuevos kilómetros que se abran á la explotacion, 2.500.

#### Inspeccion administrativa.

Dos Inspectores Jefes de primera clase, á 6.000, 12.000; cuatro de segunda, á 5.000, 20.000; cuatro Inspectores especiales de primera clase, á 4.000, 16.000; cuatro de segunda, á 3.500, 14.000; cuatro de tercera, á 3.000, 12.000; 20 Comisarios de primera, á 2.500, 50.000; 35 segundos, á 2.000, 70.000; 60 terceros, á 1.500, 90.000; seis Escribientes, á 1.250, 7.500, y seis ordenanzas, á 730, 4.380.

ART. 15. El capítulo 26, que ascendia á la cifra de 408.250 pesetas, quedará reducido á la de 153.200 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—Estudios.—Para proyectos y demás gastos de estudios, 125.000 pesetas.

ART. 2.º—Inspeccion facultativa.—Gastos de conduccion de caudales y quebranto de moneda de seis encargados de la habilitacion, 6.000; alquiler de casas, oficinas, mueblaje, alumbrado y combustible, gastos de delineacion y escritorio de las seis divisiones, 16.200.

ART. 3.º—Inspeccion administrativa.—Para mueblaje, alumbrado &c., 3.000, y para gastos generales, impresiones &c., 3.000.

ART. 16. El capítulo 27, que ascendia á la cifra de

123.625 pesetas, quedará reducido á la de 68.405 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO ÚNICO.—Canal Imperial de Aragon.—Seccion administrativa.—Un Oficial de tercera clase, Secretario, con 2.500 pesetas; dos de cuarta, á 1.500, 3.000; un aspirante de segunda 1.000.

#### Canal del Lozoya.—Seccion administrativa.

Un Oficial de segunda clase, 3.000; uno de cuarta, 1.500; un aspirante de primera, 1.250, y un ordenanza 750. Conservacion permanente. Dos guarda-almacenes, á 1.500 pesetas, 3.000; cinco capataces, á 1.000, 5.000; 25 guardas, á 825, 20.625; 32 peones conservadores, á 750, 24.000, y dos arbolistas, á 900, 1.800.

ART. 17. El capítulo 28, que ascendia á la cifra de 2.489.625 pesetas, quedará reducido á la de 1.393.375 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—Obras nuevas.—Abastecimiento de las poblaciones.—Nuevo depósito del Canal del Lozoya, 500.000.

#### Canales.

Obras de reparacion del Canal Imperial, 250.000.

#### Riegos.

Obras de la nueva presa del Villar, 300.000.

#### Rios.

Obras de rectificacion del rio Adra, 175.000.

ART. 2.º—Conservacion.—Canal Imperial.—Para material de la oficina, 750 pesetas; para obras de limpia, reparacion y conservacion de los departamentos de Torrero y Bocal, 75.000.

#### Canal del Lozoya.

Para material de la oficina, 2.125 pesetas; para obras de conservacion en la conduccion y distribucion, 87.500; para gastos de conservacion del muelle de La Fregeneda, 2.500, y para los de la obra de navegacion del Tajo, 2.500.

ART. 18. El capítulo 29, que ascendia á la cifra de 460.470 pesetas, quedará reducido á la de 410.270 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—Puertos.—Ingenieros individuos del cuerpo, Ayudantes y sobrestantes subalternos del mismo: nueve Guarda-almacenes, á 2 pesetas 50 céntimos diarias, 8.212 y 50 céntimos; 12 guarda-muelles, á 2 pesetas diarias, 8.760; tres Jefes de fondeadero para la ria de Bilbao, á 2 pesetas 50 céntimos, 2.737 pesetas 50 céntimos; seis capataces de máquina, á 4 pesetas diarias, 8.760; ocho ordenanzas, á 2 pesetas diarias, 5.840.

ART. 2.º—Faros.—Ejes Inspectores, Ingenieros del cuerpo, Vocales de la Comision; tres Oficiales superiores de la Armada, Vocales de la misma; un Secretario, Ingeniero del cuerpo; un Escribiente con 1.500 pesetas; gratificacion al ordenanza de la Comision, 250; seis Guarda-almacenes para los depósitos de efectos, á 1.825 pesetas anuales, 10.950; seis ordenanzas para los mismos, á 2 pesetas diarias, 4.380; 84 torreros principales, á 1.500 pesetas anuales, 126.000; 114 ordinarios, á 1.250, 142.500; 86 Auxiliares, á 1.000, 86.000.

ART. 3.º—Boyas y valizas.—Seis guarda-boyas, á 2 pesetas diarias, 4.380.

ART. 19. El capítulo 30, que ascendia á la cifra de 4.449.000 pesetas, quedará reducido á la de 2.634.410 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—Puertos.—Para obras por contrata que se hallan en curso de ejecucion, 1.434.410; para reparacion, conservacion é imprevistos, 526.000.

ART. 2.º—Faros.—Para las obras por contrata y por administracion que se hallan en curso de ejecucion, 75.000 pesetas; para obras nuevas, 75.000; conservacion y reparacion de los edificios, torres, mueblaje y aparatos de los faros, 50.000; estudio y formacion de proyectos, 10.000; gastos de escritorio de la Comision de faros, 500; alquiler de seis edificios para los depósitos de efectos, 13.500; aceite y efectos para el alumbrado de faros, 300.000; conduccion de los efectos de los depósitos á los faros, 25.000; indemnizaciones á los torreros de los faros que se hallan en circunstancias especiales y gastos de movimiento, 35.000; servicio de lancha para los faros aislados, 40.000.

ART. 3.º—Boyas y valizas.—Para adquisicion de este material, 25.000; para conservacion y reparaciones, 25.000.

ART. 20. El capítulo 31, que ascendia á la cifra de 645.306 pesetas, quedará reducido á la de 60.000 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO ÚNICO. Para atender á las obras de reparaciones en los edificios dependientes del Ministerio, 60.000.»

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Santiago Diego Madrazo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Emilio de Legorburu de 24 ejemplares del *Manual para instruccion del pueblo*, de que es autor, y D. Lázaro Gil Marconell de 12 de los *Estudios sobre seguros: Seguros sobre la vida*, por Reboul, de que es traductor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1871.

MADRAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETOS.

Vengó en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Diego Suarez del

cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar; declarándole en su consecuencia cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Vacante una plaza de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar por dimision de D. Diego Suarez,

Vengo en nombrar para el referido cargo, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Rafael Coronel y Ortiz, ex-Diputado á Cortes y Oficial de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista del escrito de V. E. de 30 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los soldados procedentes del reemplazo de 1868 que no tienen derecho á los dos años de rebaja concedidos por el decreto de 10 de Octubre del mismo año con motivo del alzamiento nacional pasen á sus casas con licencia ilimitada tan pronto como se incorpore la quinta del año actual á los cuerpos, en razon á ser considerable el número de los que se encuentran en este caso. Resolviendo al propio tiempo pasen á la primera reserva los del mismo reemplazo, á quienes les comprendió el citado decreto por tener ya cumplido el tiempo de servicio activo que les da este derecho.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1871.

El Subsecretario,  
José Lagunero.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Julio próximo pasado solicitando se hiciere efectivo el crédito de 374.600 pesetas designado para la organizacion del 6.º regimiento montado del arma del cargo de V. E., mandado formar por Real orden de 20 Marzo anterior con piezas de 10 centímetros; teniendo presente que no obstante haberse reclamado del Ministerio de Hacienda en 9 de Junio último un suplemento de crédito de la mencionada cantidad con aplicacion al pasado ejercicio de 1870 á 71, este no ha sido aun concedido, por lo que la Administracion no tiene crédito legal para atender á los gastos que ocasiona la organizacion del referido regimiento montado; y considerando que en los momentos de reformas y economías que las circunstancias del país exigen y la opinion reclama no es posible solicitar un crédito extraordinario para sostener un nuevo regimiento de artillería, se ha servido resolver S. M.: 1.º Quedará disuelto el 6.º regimiento montado de artillería, de piezas de 10 centímetros, que se estaba organizando en Aranjuez, por fin del mes de Agosto actual, pasando todos sus Jefes y Oficiales á situacion de excedentes, y destinando V. E. toda la fuerza de gente y ganado á los regimientos que considere más necesario, á donde marcharán desde luego, quedando siempre los expresados regimientos con su fuerza reglamentaria.

2.º El material y atalaje será inmediatamente entregado en el Parque que V. E. designe.

3.º El Comandante mayor, el Capitan depositario y el Habilitado del repetido regimiento formarán una Junta, que será Comision liquidadora, residiendo en esta corte, y será la encargada de remitir á sus destinos las hojas de servicio, filiaciones y ajustes individuales, así como de liquidar las cuentas con la Administracion militar, á cuyo efecto formará la correspondiente adicional para reclamar cuanto pueda estar pendiente de abono de los meses anteriores.

4.º Dicha Comision será auxiliada en sus trabajos por Escribientes de la clase de tropa de los regimientos de artillería de guarnicion en el distrito de Castilla la Nueva, á los que se podrán destinar al efecto los que existen en el regimiento disuelto, la cual durará hasta fin de Setiembre próximo, percibiendo las diferencias de sus sueldos de excedentes á colocados con cargo al capítulo de comisiones activas del servicio del vigente presupuesto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1871.

El Subsecretario,  
José Lagunero.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 1.º de Julio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por D. Segismundo Morey y Montaner con D. Gabriel Reus y D. Mateo Homar sobre declaracion de heredero y nulidad de unas ventas; pleito pendiente ante Nos en virtud de re-

curso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 19 de Julio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Jaime Morey y Andreu falleció en 19 de Enero de 1833 con testamento otorgado en 7 de Julio de 1832, en el que ordenó que su entierro se hiciera en la ermita de la parroquia de Nuestra Señora de Belen en Artá, queriendo que en el punto que sucediera su muerte se embalsamase su cadáver para poder trasladarlo á dicha ermita: legó 1.000 duros á su ahijada Doña Concepcion Montaner; igual cantidad á su sobrina Doña María Andreu, y 500 á su sobrino D. Joaquin Urbina; todo lo cual sería pagado por los herederos de sus bienes que nombrase su mujer Doña Mariana de Asprer, á la cual legó todas las alhajas, ropas, muebles y créditos que quedasen el día de su muerte, de todo lo cual podría disponer á su voluntad; y en todos los demás bienes habidos y por haber instituyó heredera á su citada esposa á su voluntad durante su vida, con la única obligación de que del todo ó parte de sus bienes raíces que conservase en el día de su muerte hubiera de disponer precisamente á favor de uno ó más de sus sobrinos ó sobrinas carnales, como quisiera, prohibiéndola hacer donacion y fianza sobre sus bienes, queriendo que fuera nula cualquiera escritura que hiciera de esta naturaleza:

Resultando que Doña Mariana de Asprer, como heredera á sus voluntades de su citado marido, vendió por escritura de 23 de Diciembre de 1833 á D. Gabriel Reus unas casas sitas en Mallorca procedentes de la herencia de su finado marido en precio de 9.000 libras, que la serviran para cubrir los gastos de defuncion, traslacion del cadáver á Mallorca, panteon de la ermita de Son Morey de Artá y demás obligaciones que habia dejado; obligándose á la eviccion, y señalando como prenda para el caso de que fuera inquietado en la posesion de la finca el prédio Son Morey de Artá, que prometió no gravar ni enajenar en perjuicio de la indicada cesion:

Resultando que por escritura de 21 de Julio de 1862 Doña Mariana de Asprer vendió á D. Mateo Homar todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos, acciones y créditos, censos y alodios que consistian en los prédios Son Morey, La Devesa, Belen de Marina y la Alquería Oella, sitos en el término de Artá, y todos los demás bienes de cualquiera clase que la perteneciesen, como heredera de su marido, con la condicion, entre otras, de que habia de satisfacer 33.600 libras que se hallaba adeudando á las personas que indicó: que debería entregar á D. Segismundo Morey y Andreu la parte de bienes que le correspondiesen de los que traspasó en aquella venta, y sobre la cual estaban siguiendo pleito, como tambien satisfacer al mismo D. Segismundo la porcion de frutos que le fuese debida: que en la venta no quedaban comprendidos los muebles, ropas y alhajas que su marido la habia prelegado, y las tierras y huerto que expresó, que se reservaba para poder disponer á favor de uno de los muchos sobrinos carnales de su difunto marido; y que por complemento del precio de la compra debiese pagarle el comprador durante su vida 4.500 libras anuales:

Resultando que Doña Mariana de Asprer otorgó escritura en 5 de Diciembre de 1864, por la que, queriendo cumplir con el gravamen que contenia la cláusula de institucion del testamento de su esposo de disponer á favor de uno ó más de los sobrinos del mismo, designó de una manera irrevocable á Don Segismundo Morey y Montaner como el sobrino de su citado marido, á cuyo favor venia obligada la otorgante á disponer para que despues de su muerte pudiesen pasar al mismo los bienes á que le diera derecho la institucion y aquella declaracion, otorgándole en cuanto fuera menester la donacion simple é irrevocable que le permitiera el derecho valedero y efectivo de presente para que con exclusion de los demás sobrinos y sobrinas pudiese utilizar á su tiempo los derechos y acciones que la cláusula del testamento y aquella escritura le tributaban:

Resultando que con posterioridad, aunque en el mismo día, se otorgó otra por la que Doña Mariana de Asprer cedió á Don Segismundo Morey todos sus bienes raíces y derechos reales que en aquel día poseía de la herencia marital, y todos los derechos y acciones que le pudiesen pertenecer sobre los bienes de la misma herencia que se hallasen entonces fuera de su dominio, sin excepcion alguna, facultándole para que por sí ó por medio de la persona que quisiese ejercitar todas las acciones y derechos que considerase útiles y convenientes á la cedente, ya siguiendo la demanda de rescision que tenia entablada contra D. Mateo Homar, ya entablando otras en reivindicacion de cualesquiera bienes, con los pactos, entre otros, de que el cesionario haria suyos los productos de los bienes, contribuyendo á la cedente en subrogacion de los mismos con un vitalicio de 4.500 libras anuales sin descuento de ninguna clase; y que si llegase á quedar sin efecto la venta á favor de Homar y recuperase por tanto D. Segismundo los bienes enajenados, estaria obligado á pagar las 33.600 libras que Homar debía satisfacer á los acreedores de la cesionaria, y contribuir á esta con una pension anual alimenticia de 3.000 libras:

Resultando que D. Segismundo Morey por escritura de la misma fecha hizo donacion á D. Manuel de Asprer de la mitad de todo cuanto le correspondiese en virtud de las dos mencionadas escrituras, y que los dos y Doña Mariana de Asprer otorgaron otra en 12 de Diciembre de 1866 dejando sin efecto las anteriores, si bien convinieron Doña Mariana y D. Segismundo en dejar subsistente la designacion de heredero de D. Jaime Morey á que venia obligada Doña Mariana; con la única diferencia de que en lugar de expresarse como en ella se decia, en cuanto fuera menester le otorgaba la más pura, simple é irrevocable donacion que le permitiera el derecho valedero y efectiva de presente, debería entenderse valedera de presente y efectiva despues de la muerte de Doña Mariana:

Resultando que D. Segismundo Morey dedujo en 21 de Setiembre de 1868 la demanda objeto de este pleito, en la que, fundado en que con arreglo á la cláusula hereditaria del testamento de D. Jaime Morey su viuda no tenia más carácter que el de heredera usufructuaria ó fiduciaria, y que por consiguiente carecia de personalidad para verificar las ventas que habia otorgado á favor de D. Gabriel Reus y D. Mateo Homar, pidió que en fuerza de la mencionada designacion de heredero se le declarase sucesor de la herencia dejada por D. Jaime Morey, ó fueran los bienes raíces comprendidos en la misma, y en su consecuencia nulos los contratos de venta otorgados por Doña Mariana á favor de los citados Reus y Homar:

Resultando que D. Gabriel Reus impugnó la demanda sosteniendo que Doña Mariana de Asprer era heredera propietaria de su difunto marido, y podía durante su vida vender como quisiera los bienes procedentes de la herencia: que bajo tal concepto habia tenido facultad para otorgarles la venta de la casa de que se trataba, tanto más, cuanto que su precio habia servido para los gastos de defuncion y demás obligaciones del testador: que desde el día de la adquisicion habia estado poseyendo quieta y pacíficamente la finca con justo título y buena fe; y que gestionando D. Segismundo en virtud de la designacion de heredero hecha á su favor por Doña Mariana en virtud de una escritura de donacion, que era nula segun lo preceptuado por Don Jaime Morey, carecia de personalidad para interponer la demanda:

Resultando que D. Mateo Homar la impugnó á su vez sosteniendo igualmente que Doña Mariana de Asprer era heredera propietaria con facultades omnimodas para disponer de los bie-

nes y la obligacion únicamente de disponer de los pocos que tal vez conservase el día de su muerte en favor de sus sobrinos, confirmando el carácter de propietaria la cláusula en que le prohibia el testador hacer donaciones ni fianzas sobre sus bienes, por cuanto esta prohibicion presuponia necesariamente el dominio á favor de la persona á quien iba dirigida; y que los legados hechos por el testador no cambiaban en lo más mínimo la cláusula hereditaria, con la cual estaban en perfecta armonía, demostrando más las condiciones de heredera propietaria que concurrían en la viuda del testador:

Resultando que citada de eviccion la vendedora Doña Mariana de Asprer, replicó el demandante añadiendo á su demanda que si el testador habia usado en la cláusula de institucion de las palabras *el todo ó parte de mis bienes*, lo hizo porque tenia pleito pendiente sobre los mismos con su hermano D. Segismundo, y no sabia por tanto si por resultado de dicho pleito conservaría pocos ó muchos la heredera en el día de su muerte; y que Homar sostuvo al duplicar que esta interpretacion era arbitraria, porque el testador no habia dispuesto ni podia disponer más que de sus bienes propios, y para nada habia tenido en cuenta los que en su día pudiesen corresponder á su hermano D. Segismundo:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Mallorca dictó sentencia en 19 de Julio de 1870, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á D. Gabriel Reus y D. Mateo Homar de la demanda, y que no habia lugar por ahora á declarar á D. Segismundo Morey y Montaner sucesor en el todo ni en parte de la herencia dejada por D. Jaime Morey y Andreu:

Resultando que el demandante ha interpuesto recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La jurisprudencia de que la voluntad del testador es la ley en la materia, invocando las sentencias de 3 de Marzo de 1866, 24 de Abril, 26 de Octubre y 10 de Diciembre de 1867, 2 de Junio y 28 de Noviembre de 1868, 10 de Mayo y 8 de Octubre de 1869, doctrina que suponía aplicable al caso de autos, porque la sentencia le negaba la cualidad de heredero de D. Jaime Morey y Andreu, siendo así que este quiso que fuera su heredero el sobrino carnal que su esposa nombrara, y esta habia elegido al recurrente:

2.º El principio de jurisprudencia sancionado en sentencia de 13 de Marzo de 1867, de que un contrato celebrado legítimamente por personas capaces es ley para las mismas:

3.º El principio de derecho sancionado en sentencia de 3 de Diciembre de 1868, de que el contrato es ley para los contratantes y de ineludible cumplimiento, y que como acto bilateral no se puede invalidar por testamento ó codicilo ni por otro acto unilateral; porque habiendo hecho la Doña Mariana en virtud de sus facultades la eleccion del recurrente para heredero del D. Jaime, y cedidole todos los derechos y acciones que le pudieran corresponder de una manera irrevocable en las escrituras referidas de 1864 y 1866, no podía aquella invalidarla ya; y la sentencia infringia aquel principio al negar por ahora al elegido el carácter de heredero, fundándose en que la persona autorizada para la eleccion podia variar esta:

4.º El principio de derecho consignado en la ley 5.ª de *servis exportandis*, tit. 7.º, libro 18 del Digesto, que al que no puede hacer lo ménos, tampoco le es permitido hacer lo más; porque la sentencia declaraba válidas las ventas hechas por Doña Mariana de Asprer en 23 de Diciembre de 1833 y 21 de Julio de 1862, siendo así que la estaba prohibido donar y afianzar sobre los referidos bienes:

5.º La ley 24 de *rebus dubis*, libro 34, tit. 5.º del Digesto, porque se declaraban válidas las ventas de los bienes de la herencia de D. Jaime Morey á Reus y Homar, considerando á Doña Mariana facultada para hacerlas; que esa facultad no podia deducirse de ciertas frases del testamento: primero, porque en él se la obligaba á conservar los bienes: segundo, porque en él se hacian legados importantes 2.500 duros, mandando que los pagasen los herederos que nombrase la Doña Mariana; y si esta dispusiera de los bienes á excepcion de una parte cualquiera, podria no alcanzar esta á pagar los legados y no cumplirse el testamento: que las dudas deben interpretarse de modo que conduzcan al cumplimiento de este, y por lo tanto la interpretacion en el presente caso debia ser negar á Doña Mariana la facultad de vender los bienes:

6.º Las cuestiones 1.ª y 3.ª *Codicis*, libro 6.º, tit. 43 de la Novela 108, capítulo 2.º y epílogo, al negársele personalidad para atacar aquellas ventas dirigiéndose contra los compradores, toda vez que con la designacion hecha á su favor por Doña Mariana la tenia indudable para el objeto indicado:

7.º La doctrina sentada en sentencia de 23 de Enero de 1862 de que la falta de personalidad de uno de los colitigantes es un obstáculo para que se decidan sus pretensiones; porque al negarse al recurrente la personalidad no habia podido resolverse la cuestion de validez ó nulidad de las citadas ventas, y la absolucion de la demanda es la resolucion de todas las cuestiones debatidas en el pleito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que si bien Doña Mariana de Asprer, como heredera de su difunto marido, ha podido, como lo ha hecho, designar heredero del último á D. Segismundo Morey y Montaner, uno de los sobrinos carnales del testador, esta institucion no puede tener efecto hasta despues de la muerte de Doña Mariana, segun la disposicion expresa de D. Jaime Morey y Andreu:

Considerando que por la misma razon, si premuriera el Don Segismundo á la Doña Mariana ó por otra causa legal, se resolveria en favor de esta la facultad de hacer igual designacion en provecho de alguno ó varios de los demás sobrinos ó sobrinas carnales del D. Jaime, puesto que todos fueron igualmente llamados á la sucesion; pero sin que ninguno de ellos pudiera tampoco adquirir el derecho perfecto á la herencia hasta despues de la muerte de Doña Mariana:

Considerando, por tanto, que por haber denegado la sentencia por ahora la declaracion de heredero del D. Segismundo Morey y Montaner no ha desatendido el valor legal de la escritura de designacion hecha por la Doña Mariana, ni infringido aquel contrato, ni las doctrinas que se invocan en los motivos 2.º y 3.º del recurso:

Considerando que tampoco infringe el que se alega en el 7.º, porque la sentencia nada declara contra la personalidad de Don Segismundo Morey para litigar, sino solamente que no puede ahora declararse heredero de su tio:

Considerando, en orden á la nulidad de las ventas hechas por la Doña Mariana Asprer, ó sea sobre su carácter como heredera de su marido D. Jaime Morey, que esta cuestion debe resolverse atendida y examinada el conjunto de las cláusulas del testamento, y de modo que pueda tener efecto la voluntad del testador:

Considerando que el prelegado de las alhajas, ropas, muebles y créditos lo hizo en términos absolutos y para que Doña Mariana pudiese disponer á su voluntad, ó lo que es lo mismo, durante su vida y para despues de su muerte:

Considerando que la institucion universal de todos los demás bienes raíces, derechos y acciones lo hizo igualmente en favor de su esposa á su voluntad, con la limitacion de que lo fuese durante su vida, y con la única obligacion de que del todo

ó parte de sus bienes raíces que conservase en el día de su muerte hubiera de disponer precisamente á favor de uno ó más de sus sobrinos carnales, como quisiera; de modo que, como lo ha declarado la Sala sentenciadora, la Doña Mariana es verdadera heredera universal de su marido en plena propiedad durante su vida:

Considerando que la obligacion impuesta á la heredera de conservar el todo ó parte de los bienes supone necesariamente la facultad de que está revestida para conservar los que quiera, muchos ó pocos, y que mientras viva puede disponer de los que tenga por conveniente á su voluntad:

Considerando que esta inteligencia la confirma la cláusula final del testamento, que prohíbe á la Doña Mariana hacer donaciones ó fianzas, queriendo el testador que sean nulas cualesquiera escrituras que otorgase de esta naturaleza; porque en el hecho de haber prohibido que se desprendiera de la herencia por títulos gratuitos, es muy claro que no prohibió las enajenaciones que pudiera hacer, como las ha hecho por título oneroso usando de las facultades que la conferia la institucion:

Considerando que tampoco perjudicá á esta facultad de la heredera la circunstancia de haber mandado el testador que los legados específicos de cantidad hechos en favor de su ahijada y dos sobrinos los hayan de pagar el heredero ó herederos que designase Doña Mariana para despues de su muerte, porque despues de estos legados facultó el D. Jaime á su mujer para que dispusiera de los bienes raíces durante su vida, y sólo la mandó que designase heredero para que sucediese en el *todo ó parte* que dejara á su muerte, sin que señalara límite alguno:

Considerando, además, que segun la jurisprudencia establecida en varias sentencias de este Supremo Tribunal, cuando se trata de la interpretacion de cláusulas testamentarias debe estarse á la declaracion de las Salas sentenciadoras á no ser que la inteligencia que le hayan dado sea manifiestamente contraria á la voluntad del testador:

Considerando que la declaracion de la ejecutoria, no sólo no es contraria á la recta interpretacion, sino que es conforme á lo que aparece del tenor de la cláusula misma de la institucion:

Y considerando, por todo, que la sentencia no infringe la voluntad del testador; ni las leyes del Código y Digesto, ni las doctrinas que se citan como motivos de casacion en el 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Segismundo Morey y Montaner, á quien condenamos en las costas; y librese la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifié como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—Rogelio Gonzalez Montes.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Julio de 1874, en la competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el Juez de primera instancia de Bilbao sobre conocer de la causa formada contra Remigio Iturzaeta y otros, acusados de haber tomado parte en la insurreccion carlista que tuvo lugar en el año próximo pasado en las citadas provincias:

1.º Resultando que á consecuencia de la insurreccion carlista que tuvo lugar en Agosto del año anterior en las Provincias Vascongadas se instruyeron varias causas criminales, entre las que aparece una seguida por el Juzgado militar contra Remigio Iturzaeta y otros paisanos por haber figurado como cabecillas del levantamiento: que terminado el sumario, fué elevada al Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra, quien de acuerdo con el Auditor mandó remitir la causa al Juzgado ordinario para su prosecucion, puesto que alzado el estado de sitio en aquellas provincias á él correspondia su conocimiento:

2.º Resultando que el Juzgado de primera instancia de Bilbao, despues de recibida la causa, practicó en ella varias diligencias hasta que por auto de 3 de Abril, aprobado por la Audiencia de Burgos, se inhibió de su conocimiento, acordando devolverla al Capitan general, fundándose en que habiendo tenido la rebelion organizacion y carácter militar, y habiendo tomado parte en ella los procesados como cabecillas, al Juzgado de Guerra correspondia el conocimiento, segun lo dispuesto en el art. 4.º, núm. 1.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868; art. 4.º, número 2.º de la de 31 del mismo mes y año; art. 349, núm. 5.º, y 350, núm. 1.º de la de organizacion del poder judicial:

3.º Resultando que el Capitan general dictó auto sosteniendo como anteriormente su incompetencia, fundándose en que la rebelion no ha tenido el carácter militar que se le suponía; en lo declarado por este Supremo Tribunal en 2 de Mayo del corriente en la causa contra los Diputados forales de Vizcaya; en que ninguno de los procesados era militar, y en la decision del Supremo Consejo de la Guerra en causa contra D. Francisco Montemayor; y en su virtud acordó remitir á este Supremo Tribunal lo actuado, como tambien lo ha hecho el Juez de Bilbao, para la decision de esta competencia negativa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que á la jurisdiccion ordinaria corresponden el conocimiento de todas las causas criminales, á excepcion de las reservadas al Senado ó que se atribuyan á la jurisdiccion de Guerra ó Marina, conforme á lo prevenido en los artículos 269 y 321 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

2.º Considerando que entre las reservadas al Senado y las que se someten á la jurisdiccion de Guerra y Marina en el artículo 350 de dicha ley no están comprendidas las de paisanos que se rebelan, sin que obste lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 349 de la repetida ley, porque la rebelion, ni fué militar, ni tuvo carácter de tal, requisito indispensable para que la jurisdiccion de Guerra conociese de ella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á quien se remitirán unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; poniéndose esta resolucion en conocimiento de la Autoridad superior militar de las Provincias Vascongadas.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la

Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4.º de Julio de 1874.—Emilio Fernández Cid.

En la villa y corte de Madrid á 3 de Julio de 1874, en el expediente núm. 730 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion propuesto por José Mauricio Hospitaler:

1.º Resultando que en un impreso titulado *La Bomba*, publicado en la ciudad de Mahon, aparece escrito un artículo bajo el epigrafe de «Cuatro palabras sobre una asociacion católica», y en la primera columna se estampan expresiones dirigidas á escarnecer y desprestigiar la religion católica y alguno de sus dogmas; é instruida causa con tal motivo por el Juez de primera instancia de dicha ciudad, dictó sentencia que elevó en consulta á la Audiencia de Mallorca, y la Sala de lo criminal en la que pronunció declaró que las expresiones contenidas en dicho escrito constituían el delito penado en el párrafo tercero del artículo 240 del Código penal reformado, escarnejándose públicamente por medio de la imprenta dogmas y ceremonias que, no sólo tienen prosélitos en España, sino que es la que profesan la mayoría de los españoles: que su autor por confesion propia lo es José Mauricio Hospitaler y Orfila; y concurriendo una circunstancia atenuante, le condenó en dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, multa de 250 pesetas, accesorias correspondientes y costas:

2.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto en tiempo recurso de casacion por infraccion de ley, invocando para su admision los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que le establece, y alega como infringidos en primer término el art. 1.º del Código penal vigente: que cuando no hubiese lugar por este motivo, el artículo 2.º del referido Código; y si ni el uno ni el otro, la regla 2.ª del art. 82; exponiendo para su demostracion que ya se atiende á la explicacion gramatical y práctica, ya á la jurídica, las expresiones objeto del proceso no pueden caer bajo la sancion penal del art. 240; y que si así fuese, siempre la pena señalada é impuesta no guarda proporcion con el mal del delito, y ha debido la Sala acudir al Gobierno, como previene el artículo 2.º citado, para modificar dicha pena; y por último, que considerándose en la sentencia haber concurrido una circunstancia atenuante, no se ha impuesto la pena en el grado que designa el art. 82 que se cita como infringido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso por infraccion de ley en los juicios criminales es necesario, conforme al art. 4.º, que las que se aleguen estén comprendidas en uno de los cinco casos que dicho artículo designa:

2.º Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion, que no está comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º, porque además de no contener el art. 2.º del Código sancion alguna pena, es potestativo de la Sala sentenciadora acudir al Gobierno para la modificacion de la pena cuando la crea excesiva; y respecto al tercero, que tampoco está comprendida en las prescripciones del referido artículo, porque supuesta la existencia del delito, y teniendo en consideracion la circunstancia atenuante que se estima en la sentencia, la pena impuesta es el minimum del minimum que á dicha clase de delitos se señala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en cuanto á la segunda y tercera infraccion alegadas, y le admitimos respecto á la primera, pasándose el expediente para su resolucion á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Julio de 1874.—Emilio Fernández Cid.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Alejandro Baqué contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en causa seguida á su instancia en el Juzgado de Buenavista de la misma contra D. Tomás Olavarrieta por estafa y falsedad:

Resultando que D. Tomás Olavarrieta endosó y libró á la orden de D. Alejandro Baqué varias letras, las cuales fueron protestadas por falta de pago á su vencimiento, habiendo sido previamente aceptadas algunas de ellas y otras no:

Resultando que Baqué admitió dichas letras, segun es uso entre comerciantes, sin mediar ningun acto especial y por el crédito que le merecía Olavarrieta, el cual venía figurando como dueño de la tienda núm. 37 de la calle de la Montera:

Resultando que el mismo Baqué para reembolsarse del valor de las letras y cuentas de resaca solicitó embargo preventivo por la cantidad de 11.780 rs.; y que acordado así, se manifestó por Olavarrieta en el acto del requerimiento que poseía como únicos bienes unos créditos superiores á la deuda, y que al hacerse el embargo de los efectos de la tienda dijo que eran de la pertenencia de D. Antonio Vacazo, residente en Londres, y para justificarlo exhibió el recibo de inquilinato y varios de contribucion industrial á favor de este:

Resultando que el acreedor, en vista de esta manifestacion y creyéndose defraudado, denunció criminalmente el hecho y se procedió á practicar las correspondientes diligencias, confesando Olavarrieta en su indagatoria que la tienda era suya, y manifestando que si habia dicho otra cosa era para evitar un disgusto:

Resultando que posteriormente se realizó el embargo; y que segun aparece de los documentos traídos á la causa, Olavarrieta y Vacazo formaron en 1858 una sociedad para la compra y venta de botones y géneros de seda, alquilando la tienda á nombre del segundo, y pagando el mismo la contribucion de subsidio, cuya sociedad se disolvió en 1860, quedándose Olavarrieta con la tienda y obligacion de abonar ciertos créditos:

Resultando que la Sala, considerando que estos hechos no daban lugar más que á una responsabilidad civil, hizo esta reserva á favor de Baqué, y sobreseyó en la causa por no hallar comprobada la existencia de un delito:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Alejandro Baqué recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el párrafo segundo, art. 2.º, y caso 2.º del art. 4.º de la ley, alegando como infringidos:

1.º Los artículos 315, 316 y 314 del Código, porque no se ha considerado en la sentencia como delito el hecho de hacer uso de recibos de contribucion que se han supuesto ajenos para evitar un embargo:

2.º Los artículos 318 y 319, por no haberse estimado como delito la suposicion de que el inquilinato de la habitacion estaba á favor de otra persona:

3.º Los artículos 548, caso 1.º, 551, caso 2.º, y 554, en cuanto

la sentencia no considera como delito el uso de estos documentos, simulando contratos para perjudicar á tercero; y el 331, que califica de defraudacion la ocultacion de bienes con el propósito de eludir el pago de los impuestos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Resultando que venido á esta Sala el suplemento pedido por la misma de la sentencia dictada por la tercera de la Audiencia de Madrid, de este aparece que las letras giradas por D. Tomás Olavarrieta lo fueron en 27 de Noviembre de 1868 y 11 de Enero de 1869 siguiente; el embargo preventivo á solicitud de Baqué se verificó en 13 de Abril de 1869, y la querrela criminal en 8 de Junio siguiente; el embargo á consecuencia de esta se ordenó el 23 de Julio y practicó en Agosto siguiente, sin expresar hasta qué cantidad se hizo efectivo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando, en cuanto á los dos primeros motivos de casacion fundados en la infraccion de los artículos 315 y 318 del Código penal vigente, que equivalen á los señalados con los números 227 y 228 del anterior, que regia cuando la comision del hecho que ha dado lugar á esta causa, que por los dos primeros se castiga al particular que comete en un documento público ú oficial, en letras de cambio ó en otra clase de documentos, alguna de las falsedades designadas en el art. 314 del moderno y 226 del anterior, y por los dos segundos se pena al que en perjuicio de tercero ó con ánimo de causarle cometen en documento privado alguna de las falsedades designadas en los mismos artículos 314 y 226 respectivos; y que por el recurrente se refiere en su recurso á la falsedad comprendida en el núm. 2.º, ó sea á la intervencion en el documento de personas que no la han tenido:

Considerando que los citados artículos que se invocan como infringidos no pueden tener aplicacion á los hechos de esta causa, porque Olavarrieta, ni en los recibos talonarios de contribuciones ni en el recibo de inquilinato ha cometido dicha falsedad, sino que ha continuado pagando la contribucion é inquilinato en nombre de D. Antonio Vacazo, como lo venia haciendo desde que existia la Sociedad que tuvieron anteriormente, y no aparece dato alguno consignado en los resultandos de la sentencia del que se deduzca legalmente el referido Olavarrieta haya cometido la omision de sustituir su nueva representacion en la casa y tienda á la que ántes tenia con ánimo de perjudicar á Baqué ni á otra persona, como seria necesario para que tuviese responsabilidad criminal:

Considerando que todo lo que aparece de los hechos admitidos por la sentencia recurrida es que el socio Vacazo daba su nombre en cuanto al recibo de inquilinato y pago de contribuciones, y que este acto, completamente lícito, continuó despues de la disolucion de la Sociedad, desouidando ú omitiendo Olavarrieta el llenar las formalidades de sustituir su nombre al de su compañero:

Considerando que al haber hecho uso de dichos documentos inexactos, pero no falsificados, en la diligencia de embargo preventivo, prescindiendo de la calificacion moral que envuelva este acto, y aun suponiendo que tales documentos tuviesen el carácter de falsedad que se les atribuye, no estaba previsto por el Código penal de 1850, que es el que regia cuando se cometió el hecho; y que si bien el reformado ha suplido esta imprevision en los artículos 316 y 319, no pueden ser aplicables al procesado sus disposiciones cuando le perjudican, como lo serian en el caso contrario de favorecerle, conforme á lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado, y que por tanto no existia infraccion de los artículos referidos:

Considerando, en cuanto al tercer motivo de casacion, fundado en la infraccion del art. 548, caso 1.º del Código penal reformado, equivalente al 450 antiguo, que no resulta de los hechos admitidos por la sentencia que para la negociacion de letras que Olavarrieta practicó con D. Alejandro Baqué se atribuyese poder, influencia ni cualidades supuestas:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 551, caso 2.º del Código penal moderno, que equivale al 456 del anterior, porque no resulta de los hechos que consigna la sentencia que Olavarrieta haya otorgado otro contrato que el del giro de las letras, y en este no puede considerarse que envuelva simulacion la circunstancia única de no haber sido aquellas satisfechas por la persona contra quien se dirigian; la que si bien puede producir acciones civiles, no da lugar por sí sola al ejercicio de las criminales:

Considerando que el art. 331 del Código penal moderno, que no tiene equivalente en el anterior, nunca seria aplicable por esta sola razon; pero además no tiene oportunidad la cita que del mismo se hace, porque no resulta de esta causa que Olavarrieta haya ocultado bienes para eludir el pago de impuestos, ni que acerca de esto se haya formado el procedimiento, sino sobre la estafa de que se ha querrelado el recurrente:

Considerando que de la misma manera no puede ser apreciada la infraccion del art. 554 moderno, equivalente al 459 antiguo, porque habiéndose verificado posteriormente en la causa criminal el embargo de bienes que dejó de hacerse en el preventivo, ni de la sentencia de la Sala, ni del suplemento posterior que se ha reclamado, resulta la defraudacion y el perjuicio que dicho artículo exigen, y sobre el que haya de recaer la multa de tanto al duplo que se impone como pena:

Considerando que en vista de las anteriores apreciaciones no resultan infringidos los diferentes artículos que se citan del Código penal moderno, en cuanto son equivalentes al antiguo, único aplicable, y que las disposiciones modernas no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio del procesado, y si sólo por el contrario cuando le favorezcan, conforme al art. 23 del Código penal moderno;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Alejandro Baqué contra el auto de sobreseimiento dictado por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, y le condenamos en las costas: librese la certificacion correspondiente de esta sentencia, que se dirigirá á dicha Sala por el conducto ordinario, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1874, en el recurso de casacion que ante Nos pende por infraccion de ley, interpuesto por el Ayuntamiento de Piedrahita contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en causa seguida á su instancia contra D. Camilo Alonso Valdespino en el Juzgado de aquella localidad por calumnia:

Resultando que en el periódico titulado *El Organizador*, que se publica en Piedrahita, se insertaron varios artículos de que resultó ser autor D. Camilo Alonso Valdespino, los que el Ayuntamiento de aquella villa consideró ofensivos, por lo cual los denunció al Juzgado como calumniosos, mostrándose parte en la causa que al efecto se instruyó:

Resultando que el Ayuntamiento fundó su acusacion en que el procesado le habia calumniado gravemente en los mencionados artículos, en el hecho de asegurar que con menosprecio de la Constitucion y de las leyes habia establecido de autoridad propia la contribucion de consumos y derechos de puertas, vejando arbitrariamente á los particulares y causándoles exacciones ilegales:

Resultando que el Promotor fiscal del Juzgado, creyendo que la contribucion que dicho Ayuntamiento habia establecido no era la de consumos y puertas, prohibida por la ley que á la sazón regia, y que Valdespino habia supuesto falsamente que habia exacciones ilegales, pidió se impusiese al procesado tres meses de arresto mayor, 400 escudos de multa y penas accesorias:

Resultando que el acusado pidió que se declarase que no habia ni se habia designado calumnia alguna en los números de *El Organizador* traídos á la causa; que habia en ella denuncia y acusacion calumniosa y falso testimonio para apoyarla, por lo cual procedia que se condenase á los autores de estos delitos en las penas que designó, y al Promotor fiscal, como reo de prevaricacion, en las que tambien señala el Código:

Resultando que recibida la causa á prueba, solicitó el acusado la ratificacion de los testigos del sumario, y se trajeron á los autos y se cotejaron con sus originales una copia del expediente de subasta de los arbitrios municipales, y otra de un acta notarial relativa á los hechos de cogerse prendas en las puertas de dicho pueblo de cuantos entraban á vender objetos de consumo en el mercado, y de no existir tarifa alguna en la casa donde se cobraba dicho impuesto, denominada *Casa Aduana*, segun se leia en un azulejo colocado en la misma:

Resultando que la Sala, apreciando las manifestaciones hechas en los artículos denunciados, declaró que en los correspondientes á los números de 26 de Junio y 3 de Julio no se habia alusion alguna manifiesta ni encubierta al Ayuntamiento, y que en los demás escritos, todos sin faltar al respeto y miramientos debidos á la corporacion municipal, se limitaba el autor de ellos, en uso del derecho que le concedia la Constitucion, á emitir y publicar sus ideas sobre los actos de la Administracion local, expresando que juzgaba ilegal el impuesto que con el nombre de arbitrios se habia establecido y la manera de hacerlo efectivo; pero reconociendo siempre la buena fé con que el Ayuntamiento habia procedido, y atribuyéndolo á error ó preocupacion; por todo lo cual absolvió libremente al procesado, imponiendo la mitad de costas al referido Ayuntamiento, y declarando además que no habia debido procederse de oficio á la formacion de esta causa ni á la que se habia mandado instruir nuevamente, y reservando su derecho al Ayuntamiento y al Promotor fiscal por las ofensas que se les hubieren podido causar en el escrito de defensa para que lo ejercitasen en la forma correspondiente donde y cuando fuera procedente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ayuntamiento recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los números 2.º y 3.º del art. 4.º de la provisional de Junio de 1870, alegando como infringidos:

1.º Los artículos 1.º, 326, 375, 386 del Código antiguo, y tambien los 1.º, 224, 225, 467 y 478 del novísimo, porque Valdespino no habia probado que el Ayuntamiento cometió las exacciones ilegales, toda vez que el delito de exacciones ilegales subsistia aun despues de la reforma del Código, segun lo prevenido en el art. 15 de la Constitucion, y porque en todo caso debiera castigarse el hecho como calumnia;

2.º En cuanto á la condenacion de costas impuesta al Ayuntamiento, que además de infringirse los citados artículos del Código antiguo se infringen tambien los 15, 18 y 121 del Código actual y el 3.º del reglamento provisional, porque el Ayuntamiento en Agosto de 1869 gestionó con razon, y no habia para él responsabilidad civil de ninguna clase:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, segun se determina en el art. 476 del Código penal reformado, acorde con el 373 del de 1850:

Considerando que en los artículos que publicó D. Camilo Alonso Valdespino en el periódico de Piedrahita titulado *El Organizador*, y que dieron motivo á la formacion de esta causa, hizo uso del derecho que la Constitucion del Estado concede en su artículo 17 á todo español al censurar y calificar de ilegal el arbitrio que la Municipalidad impuso á aquel vecindario por considerarlo como una continuacion de la contribucion de consumos que una ley habia abolido: que expuestas sus ideas sin faltar al respeto debido al Ayuntamiento, en quien reconoce el articulista el mejor deseo en bien de sus administrados, aunque lamentando el error de que le creia poseido, excluye toda imputacion de delito á dicha corporacion:

Considerando que el Ayuntamiento de Piedrahita, al promover la formacion de este proceso y haber sostenido su acusacion, se sometió como cualquiera acusador á las consecuencias del procedimiento, segun probaba ó no su accion:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar que los artículos del periódico *El Organizador*, denunciados como calumniosos por el Ayuntamiento de Piedrahita, no constituyen delito, y al absolver libremente al autor de ellos D. Camilo Alonso Valdespino, condenando al Ayuntamiento en la mitad de las costas, no ha infringido el art. 476 del Código penal reformado ni ningun otro de los que cita la parte recurrente, ni cometido el error de derecho señalado en los números 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte el 22 de Diciembre de 1870 interpuso el Ayuntamiento de Piedrahita, á quien condenamos en las costas; y librese la oportuna certificacion por conducto del Presidente de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley, interpuesto por el Ministerio

fiscal en beneficio de Filomeno Alonso Lopez, y sostenido después por este contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Cazalla sobre imprudencia temeraria:

Resultando que en 22 de Junio de 1870, hallándose Filomeno Alonso al frente de una cuadrilla de segadores, entre los cuales estaba Miguel Ceballos, le ordenó aquel á este que fuera á ocupar otro lugar; y contestándole que así lo haría si le enseñaba el revolver que tenía, así como á los demás compañeros, y accediendo á sus deseos, le sacó el Alonso en el momento de acercarsele el Ceballos, y disparándose el arma causó instantáneamente la muerte de este:

Resultando que según declaran siete de los segadores que allí estaban, únicos testigos del hecho, el revolver se disparó en el momento de acercarse Ceballos, según el procesado cuando ya este tenía en su mano el arma, y según la declaración de los tres Facultativos que practicaron la autopsia así debió suceder, atendida la dirección que corrió el proyectil, y teniendo en cuenta la respectiva estatura del procesado y el difunto:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de imprudencia temeraria, impuso al procesado un año de prisión correccional, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que tres Letrados nombrados de oficio consideraron improcedente; pero el Ministerio fiscal lo sostuvo en beneficio de aquel, fundándolo en el número 1.º del art. 4.º de la ley, y alegando que no puede calificarse de imprudencia temeraria el hecho por los fundamentos que la Sala expone:

Resultando que posteriormente el procesado se mostró parte y mejoró el recurso, fundándolo en los números 1.º y 3.º del artículo 4.º de la ley, y alegando como infringidos:

1.º El núm. 8.º del art. 8.º del Código, por haber concurrido las circunstancias para eximir de responsabilidad:

2.º La regla 1.º del art. 82, por haberse impuesto en el grado máximo la pena que señala el art. 583, sin embargo de no haber concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 13 de Junio del año próximo pasado, que estableció el recurso de casación en los juicios criminales, sólo pueden entenderse que hay infracción de ley para los efectos del mismo en los cinco casos que taxativamente se determinan en dicho artículo, siendo el primero cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan pensarle; y el quinto cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena, según la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que el art. 480 del Código de 1850 y el 581 del reformado castigan al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que, si mediase malicia, constituiría un delito grave:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha cometido el error de derecho que se alega por el Ministerio fiscal y el procesado, comprendido en el ya citado caso 1.º del art. 4.º de la ley de casación, por haber calificado de homicidio cometido por imprudencia temeraria el hecho del disparo del revolver que ocasionó la muerte instantánea de Miguel Ceballos, por cuanto de los datos consignados en la sentencia aparece plenamente probado por siete testigos presenciales que, accediendo aquel á los deseos que este le manifestó de ver el revolver y de que lo vieran los demás segadores sus compañeros, al acercarse con tal motivo al Alonso cayó muerto en el momento, habiendo motivos para presumir, según se expresa en la sentencia, que aquel acto fatal tuvo lugar antes de que el Ceballos tomase de manos del procesado la referida arma:

Considerando que el no hallarse probado el hecho de haberse disparado el revolver antes de tomarlo el Ceballos es precisamente lo que ha dado motivo á la declaración de haber obrado el Alonso con imprudencia temeraria, según se desprende del contenido del único considerando añadido por la Sala en la ejecutoria, puesto que se hace aquella consistir en la entrega de un arma cargada con porción de tiros á persona que ignoraba su manejo, sin adoptar precaución alguna:

Considerando que no apareciendo méritos, según los hechos consignados en la sentencia, para suponer que mediara malicia en la comisión del delito, es evidente que, ya estuviera el revolver al dispararse en poder del Alonso ó del Ceballos, en ambos casos obró con imprudencia temeraria el procesado; en el primero porque debiendo creerle conocedor de un arma que llevaba consigo, no tomó al enseñarla las precauciones necesarias y el indispensable cuidado que debiera tener para no ocasionar una desgracia como la que sucedió; y en el segundo por haberla entregado á persona que, no conociendo el peligro que podía correr de examinarla por sí mismo, no le hizo prevención alguna antes de ponerla en sus manos:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación producido por el procesado, que no puede tener aplicación al caso presente el núm. 8.º del art. 8.º del Código penal reformado, que se invoca como infringido por la Sala sentenciadora por no haberle declarado exento de responsabilidad criminal, toda vez que si bien era lícito el acto de enseñar el revolver, no lo ejecutó con la debida diligencia, ocasionando un homicidio, no por mero accidente, sino por la temeraria imprudencia con que verificó dicho acto:

Considerando, respecto del tercer motivo de casación alegado por el recurrente Filomeno Alonso Lopez, ó sea á la infracción de la regla 4.ª del art. 82 del Código penal vigente, que siendo la pena señalada al delito en el 581 la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el mínimo, y la impuesta al procesado la de un año de prisión correccional, esta se halla comprendida, no en el grado máximo, como equivocadamente asegura el recurrente, sino en el mínimo; sin que por otra parte, atendiendo á lo prescrito en el párrafo tercero del expresado art. 82, en los delitos cometidos por imprudencia temeraria ó por simple imprudencia ó negligencia pueden los Tribunales aplicar las penas que tengan por conveniente, según su prudente arbitrio, sin sujeción á las reglas prescritas en este último artículo, no habiendo por tanto infringido la Sala sentenciadora la primera del mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal y por el procesado Filomeno Alonso Lopez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, y condenamos en las costas á este último; y expídase la correspondiente certificación á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri, —

Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1871, en el recurso de casación que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Feliciano Simó y Cerezo, é interpuesto por infracción de ley por su defensor contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia, que le condenó á muerte en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Enguera por asesinato de su hermano Tomás:

Resultando que en la noche del 17 de Julio de 1870 entró Feliciano Simó y Cerezo en la casa de su hermano Tomás, acompañado de José Ramon Ponce, Felipe Talon, y Ramon Granero; y después de haber bebido un poco de aguardiente volvieron á salir los cuatro juntos, quedando sentado á la puerta de la calle el Tomás Simó y Cerezo, y en la parte interior Joaquina Gomez, su mujer, el yerno de ámbos José Ramon y Dolores Polo, sin que durante la permanencia de aquellos en la casa de este hubiera mediado ninguna cuestión ni disputa:

Resultando que á poco de haber salido Feliciano Simó y sus acompañantes á la calle se apartó de estos, excusándose de ir con ellos á la comedia bajo el pretexto de que se retiraba á dormir; y Joaquina Gomez, mujer de Tomás, declaró que como á cosa de media hora de haber salido su cuñado de la casa le vio solo á la esquina inmediata á la misma, distante unos 40 pasos de la puerta, viéndolo y oyendo en seguida el fogueo y explosión de un arma de fuego, á consecuencia del cual su marido pronunció las palabras de «¡pegaro, ladrón, que me has muerto,» sin que dijese otra alguna; añadiendo que no tenía noticia de que mediase entre ámbos hermanos motivo de resentimiento, si bien notó que en la citada noche Tomás miraba á Feliciano con significación recelosa:

Resultando que la misma viuda dijo, ampliando su declaración, que siendo como las ocho ó las nueve de la noche del suceso, al regresar de la fuente Feliciano Garcia, moza de unos 43 años, encontró en la calle á José Ramon Ponce y Feliciano Simó, que conversaban parados, y que este decía á aquel: «yo le mato esta noche;» á lo que el Ponce le contestaba: «hombre, no le mates, no te pierdas;» añadiendo el Feliciano: «si esta noche no le matara, reventaría mi cuerpo;» sin que ni uno ni otro reseñasen en sus preguntas y contestaciones qué persona había de ser la víctima: que evacuada esta cita por la Feliciano Garcia, dijo que efectivamente había visto en aquella noche tres ó cuatro hombres que pasaban por la calle Nueva; de los que conoció y vio á José Ponce y Feliciano Simó, y oyendo á este decir: «si esta noche no salgo con mi intento, reventaré;» y sin que oyese otra cosa de la conversacion que llevaban; y que Ramon Ponce, en la ampliación de su declaración, dijo que si bien es cierto que en aquella noche pasó con el Feliciano Simó y otros dos sujetos por la calle Nueva en la hora que se dice, no tra exacto que hablaran parados, y mucho menos que el deponente hiciera las recovecciones que se expresan al procesado, pues cuando iban los cuatro juntos hablaban sobre si habían de ir á la comedia:

Resultando que José Ramon Soler y Dolores Polo han declarado sustancialmente conformes que según estaban sentados á la puerta vieron aproximarse al Feliciano Simó, quien al tiempo de pasar por delante del punto en que se hallaba su hermano Tomás sacó un arma, que debía ser pistola, y la disparó á quemarropa, ó á la distancia de unos cuatro pasos, echándose después á correr; añadiendo ámbos testigos que el Tomás se incorporó profiriendo las expresiones de «¡pegaro, ladrón, que me has muerto!» y que entre los dos hermanos existía alguna ambición y rencores en razón á ser ámbos del mismo oficio, y manifestando la Dolores Polo que mientras estuvieron bebiendo el aguardiente el Feliciano miró unos momentos á su hermano Tomás con ojos disimulados y con intención recelosa, y que el difunto, al recibir el disparo, se hallaba durmiendo sentado á la puerta de su casa:

Resultando que al oír la explosión del tiro salió de su casa el guarda de campo José Ramon Granero con objeto de averiguar el motivo; y habiéndole manifestado José Ramon Soler que su tío Feliciano había muerto á su sueno, fué en busca de aquel, á quien halló en una calle inmediata, presentándole en seguida al Alcalde:

Resultando de la autopsia practicada en el cadáver de Tomás Simó que recibió una lesión en el costado izquierdo, causada con arma de fuego, cuyo proyectil le atravesó el corazón, siendo por tanto mortal de necesidad:

Resultando que el procesado en su indagatoria se mantuvo negativo respecto al hecho de autos, diciendo que si bien estuvo en la noche del suceso en casa de su difunto hermano; sin poder fijar la hora; bebiendo un poco de aguardiente, se marchó solo á su casa, de donde luego salió á dar un paseo, también solo, siendo encontrado por uno de los guardas de campo, que con otro que se le agregó lo presentaron al Alcalde, habiéndole encontrado una daga; añadiendo que Ramon Ponce, Felipe Talon y Ramon Granero, que se hallaban en casa de su hermano cuando él entró, se quedaron allí cuando se marchó; que cenó en su casa á cosa de las nueve y media en compañía de unos forasteros, entre los cuales había uno llamado Sebastian Cremades, á los que acompañó luego á la comedia, y marchándose solo, cuya cita evacuó como cierta el Sebastian:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que condenó al procesado á la pena de 20 años de reclusión temporal; y que consultado este definitivamente con la Audiencia del territorio, la Sala del crimen de la misma, declarando que el hecho constituía el delito de asesinato por haberse cometido con alevosía y empleado medios directos para asegurar la ejecución sin riesgo para el autor, y con las circunstancias agravantes de ser el ofendido hermano legítimo del ofensor y de haberse cometido de noche, sin ninguna atenuante, y que su autor lo era el Feliciano Simó, por prueba de testigos fidedignos é indicios legalmente probados, condenó al procesado á la pena de muerte:

Resultando que dos de los Magistrados que vieron la causa formularon voto particular, por el cual, con revocación de la consultada, condenaron al procesado á la pena de cadena perpetua con sus accesorias:

Resultando que elevada la causa á este Tribunal Supremo, en conformidad á lo prescrito en el art. 77 de la ley de casación, y nombrado de oficio defensor, á quien se comunicó la causa á los efectos del art. 79 de dicha ley, interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la mencionada ley, y citando como infringidos:

1.º El párrafo segundo de la circunstancia 2.ª del art. 40 del Código penal vigente, según el cual no concurren en la causa las circunstancias exigidas para que haya alevosía:

2.º El art. 419 del Código, que es el que debiera haberse aplicado al caso:

3.º El art. 418 por haberse aplicado indebidamente:

4.º El art. 23 del Código penal reformado y la regla 43 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850:

5.º La regla ó principio de jurisprudencia penal, de que las leyes deben ser interpretadas de un modo favorable á la condición del reo:

Resultando que comunicada la causa al Ministerio fiscal, fué de dictámen que se declarase no haber lugar al recurso interpuesto:

Resultando que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 81 de la ley, se ha dado al recurso la sustanciación de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando, en cuanto á los tres primeros motivos de casación alegados, que el art. 418 del Código penal de 1870 castiga con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte como reo de asesinato al que matare alguna persona con alevosía; y según la circunstancia 2.ª, art. 40, se ejecuta el hecho con alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, y el art. 419 castiga con la pena de reclusión temporal al reo de homicidio que matare á otro no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 418:

Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar al procesado Feliciano Simó como reo de asesinato, por concurrir la circunstancia de alevosía en la muerte de su hermano Tomás al ser herido hallándose tranquilamente sentado y durmiendo en la puerta de su casa, no ha infringido los artículos reseñados; antes bien se ha ajustado, estrictamente á sus disposiciones, que corresponden al art. 333 del Código penal de 1850, que castiga con la pena de cadena perpetua á la de muerte al que mate á otro con alevosía; entendiéndose que la hay, según el artículo 40, circunstancia 2.ª del mismo, cuando se obra á traición ó sobre seguro, como procedió el Feliciano al acometer á su hermano, despreviendo é indefenso:

Considerando, en cuanto al cuarto motivo, que el art. 22 del Código penal reformado dispone que no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración, y el 23 que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito; determinando la regla 43 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850 que en el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, como ha ocurrido en la presente causa, sin encontrar la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la Partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código; y componiéndose esta de dos indivisibles, se impondrá la más baja ó los grados máximo y medio de la inferior, con arreglo á la regla 2.ª del art. 66:

Considerando que cometido el delito objeto de autos anteriormente á la publicación del Código de 1850, y debiendo imponerse la penalidad más favorable al reo, lo es la de 1850, que no puede llegar con la regla 43 para su aplicación más que á la cadena perpetua, como se fijaba en los dos votos particulares reservados de la sentencia, infringiéndose los artículos citados del Código, con la regla 43, al imponerse la pena de muerte por una prueba calificada de convencimiento, según la legislación de 1850, que es aplicable al caso, aunque se hubiere derogado este criterio por el art. 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para aplicar á este fin el Código penal de 1870, que fué posteriormente publicado:

Considerando, respecto del quinto y último motivo, que no lo es de casación la infracción de regla ó principio de jurisprudencia sino cuando se infrinja alguna ley ó se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento, con arreglo á los párrafos primero, y segundo, artículos 3.º y 46 de la ley provisional para el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por los motivos 1.º al 3.º y 5.º interpuso Feliciano Simó, y haber lugar al fundado en el cuarto motivo; casamos y anulamos en este concepto la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia, y dese á la causa la sustanciación que se prescribe en el art. 41 de la ley provisional de 13 de Junio del año último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri, — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Brabo Cabia contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes sobre desobediencia á dicho Juzgado:

Resultando que á consecuencia del juicio voluntario de testamentaria de Josefa Lorenzón, mujer del expresado Brabo Cabia, promovido en el Juzgado de Carrion de los Condes, se mandó por este en 14 de Setiembre último que el referido Brabo entregase á D. Bruno Mozo los bienes que obraban en su poder pertenecientes á dicha testamentaria; y requerido al efecto por el Juez de paz, á presencia de este, del alguacil y testigos que intervinieron en la misma diligencia, manifestó que por ningún concepto haría entrega de dichos bienes, porque ya tenía transigido el negocio, y que no le importaba que por ello se le encausara, por lo cual se mandó sacar testimonio y proceder á la formación de causa:

Resultando que indagado el procesado, manifestó que jamás tuvo intención de desobedecer al Juzgado; pues si contestó en la forma que aparece, fué porque se hallaba mareado con la cuestión de la cuenta, y porque ya tenía hecha la entrega de dichos efectos:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de desobediencia grave á la autoridad del Tribunal, impuso al procesado dos meses y un día de arresto mayor con sus accesorias, y 625 pesetas de multa:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el número 1.º del art. 4.º de la provisional que le autoriza, alegando como infringido el núm. 5.º del art. 589 del Código nuevamente reformado, porque la desobediencia de que se trata estaría en todo caso comprendida en este último y en el art. 22 del mismo Código, por cuanto los hechos referidos no dan lugar á responsabilidad criminal, sino civil:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que para que sea procedente el recurso de casación fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, es de necesidad que, admitidos como probados los hechos expuestos en la sentencia, se califiquen estos como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que siendo evidente por el resultado de los hechos admitidos en la sentencia recurrida que librado despacho por el Juzgado de primera instancia de Carrion para que el procesado en el acto de ser requerido hiciese entrega formal de determinados bienes á D. Bruno Mozo; al ser notificado á presencia del Juez de paz, alguacil y varios testigos se opuso con la más porfiada insistencia á cumplir con lo que se le ordenaba, profiriendo expresiones altaneras y jactanciosas «de que no le importaba que le formasen causa», y excusándose con que ya había entregado dichos bienes, lo que no era cierto, quedando por consecuencia sin ejecutarse el mandato judicial; la Sala sentenciadora, calificando tales hechos de desobediencia grave á la Autoridad y sus agentes en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, aplicó debidamente el art. 265 del Código vigente, sin incurrir en el error de derecho á que se refiere el artículo 4.º en su caso 1.º ya citado:

Considerando que el art. 589 en su núm. 3.º castiga á los que faltasen al respeto y consideración debidos á la Autoridad, ó la desobedeciesen levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictase, lo cual constituye un hecho de diversa naturaleza, pues no era orden particular la que al procesado se daba, sino un mandato judicial de Autoridad competente, comunicado para su ejecución por medio de otra Autoridad igualmente legítima; y la desobediencia no fué leve, sino muy tenaz, con manifestaciones de desprecio, consiguiendo así que la providencia dictada en juicio no se llevase á efecto:

Considerando que si bien el art. 22 del Código previene que ningún delito puede ser castigado con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración, la Sala sentenciadora, al declarar al procesado autor del delito previsto en el sobredicho art. 265, le impuso la pena establecida de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 625 pesetas, y no infringió el 589 ni el 22 citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Brabo Cabia, á quien condenamos en las costas; y librese la certificación oportuna por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Lázaro y Lopez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alfaro por homicidio de Felipe Jimenez:

Resultando que en la noche del 9 de Octubre último, hallándose en la calle de San Ramon de la villa de Albalade del Arzobispo José Lázaro Lopez con otros dos compañeros, se presentó en el mismo sitio Felipe Jimenez, acompañado de otros dos; y llamando al Lázaro á este aparte, pidiéndole explicaciones sobre el hecho de haberle tirado algunas piedras días antes, se promovió entre ellos un altercado con este motivo, que lograron calmar los compañeros de uno y otro, separándose por entónces:

Resultando que despues de separados se dirigió nuevamente Jimenez contra el Lázaro, desafiándole y descargándole instantáneamente un fuerte golpe con un palo en el hombro; por lo que sintiéndose lastimado sacó este una navaja, y acometiendo á Jimenez le causó cuatro heridas, que le produjeron la muerte á los tres días:

Resultando que justificados estos hechos por las declaraciones de los testigos y propia confesión del procesado José Lázaro, la Sala, considerándolos probados y admitiendo la circunstancia atenuante núm. 4.º del art. 9.º del Código penal, impuso á este 12 años y un día de reclusión temporal, con sus accesorias é indemnización de 500 pesetas á los padres del difunto:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que le autoriza, alegando como infringidas:

1.º La circunstancia 1.º del art. 9.º, con referencia al cuarto del art. 8.º del Código penal, por concurrir agresión ilegítima y falta de provocación suficiente:

2.º La 7.ª del mismo art. 9.º, por haber obrado por estímulos tan poderosos que debieron producir arrebató y obcecación:

3.º La regla 5.ª del art. 82, porque teniendo en cuenta la existencia de las anteriores circunstancias, la pena que debe imponerse es la inmediatamente inferior á la señalada por la ley:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, advirtiéndose á el *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que son circunstancias atenuantes, según el número 4.º del art. 9.º del Código penal, las expresadas en el artículo 8.º cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal en sus respectivos casos:

Considerando que, según el caso 4.º del mismo art. 8.º, para que se entienda que no delinque el que obrando en defensa propia causa un mal á otra persona, es preciso que haya habido agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que en el caso actual, según lo que resulta de los hechos consignados en la sentencia recurrida, si bien hubo agresión ilegítima por parte de Felipe Jimenez contra José Lázaro, puesto que le amenazó y acometió instantáneamente dándole un fuerte golpe de palo en un hombro; no así tuvo esta necesidad racional de sacar la navaja y causar á su agresor las cuatro heridas de que falleció á los tres días, como el mismo recurrente reconoce, ni tampoco dejó de dar motivo por su parte á que el Jimenez le provocase, por cuanto antes Lázaro le reconvinó por causa de unas piedras que supone le había tirado, dando así lugar á una rifa acalorada entre ambos, de la que les apartaron los compañeros con quienes iban, y que por con-

secuencia no concurrieron todos los requisitos necesarios para la exención de responsabilidad exigidos por el art. 8.º en su número 4.º:

Considerando que la referida agresión del Jimenez fué apreciada por la Sala sentenciadora como una circunstancia atenuante, comprendida en el núm. 4.º del citado art. 9.º, por constituir un acto de inmediata provocación y amenaza de parte del ofendido; y por tanto, siendo un solo hecho indivisible, no puede producir en este caso dos diversos motivos de atenuación, derivados de una misma é idéntica causa:

Considerando que para que la existencia de dos ó más circunstancias atenuantes produzca el efecto necesario de que se rebaje la pena, según lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 82 del Código, es absolutamente preciso que aquellas sean muy calificadas; de modo que, no siéndolo, es inaplicable el beneficio concedido en el precitado artículo, por más que existan dos de dichas circunstancias simples:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, apreciando únicamente la sobredicha circunstancia núm. 4.º del art. 9.º, y dejando de estimar la 1.ª y 7.ª del mismo, no ha infringido ninguno de los artículos citados, ni cometido el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio anterior:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Lázaro, á quien condenamos en las costas; y se libere la certificación oportuna por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos entre D. Fernando de la Cueva y Cáceres, representado por el Dr. D. Evaristo Vazquez Mosquera, demandante, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, coadyuvada por D. Carlos Temant, á quien en último estado representa el Doctor D. Diego Suarez, sobre que se deje sin efecto la orden de 9 de Marzo de 1869, que declaró temporal la ocupación de ciertos terrenos por la Compañía del ferro-carril de Tharsis al Odiel:

Resultando que la empresa del ferro-carril de Tharsis al Odiel abrió dos zanjas, una de 60 y otra de 80 metros de longitud, fuera de la zona expropiada para recoger y conducir las aguas del terreno pantanoso y manantiales de la Almedina á fin de abastecer las locomotoras; con cuyo motivo D. Fernando de la Cueva, dueño por compra al Estado, libre de todo gravámen, de la dehesa de los Corrales, término de Aljaraque, provincia de Huelva, alegando que dichos manantiales eran abrevadero de la citada dehesa, solicitó en 2 de Setiembre de 1868 que se dispusiese la expropiación del terreno de que procedían las aguas ocupadas:

Resultando que el Ingeniero de Obras públicas informó que la empresa había traspasado su derecho, y correspondía formalizar la expropiación si las aguas eran necesarias, ó el abono de los perjuicios causados en otro caso; acordando el Gobernador en su virtud que se instruyera el expediente de su expropiación, haciéndose la tasación en forma por peritos nombrados por las partes:

Resultando que el representante de la empresa manifestó desde luego que ya no necesitaba para nada los mencionados terrenos y aguas, estando dispuesto á cerrar las zanjas é indemnizar á Cueva la ocupación por el tiempo que había durado, y solicitó que se declarase que sólo correspondía dicha indemnización por ocupación temporal:

Resultando que informó nuevamente el Ingeniero Jefe en 13 de Noviembre de 1868 corroborando que no era ya necesario el uso de las aguas en la forma para que se habían abierto las zanjas; por lo que era completamente inútil declarar la clase de ocupación, quedando sólo como hecho un perjuicio causado, cuya apreciación correspondía á los peritos, procediendo su nombramiento y tasación; y en su vista decidió el Gobernador de entera conformidad con lo propuesto por dicho Ingeniero:

Resultando que en tal estado D. José Velez Camacho, como uno de los administradores del patronato fundado por D. Francisco Rodríguez Camino, al que pertenecía una finca situada en el término de Aljaraque al sitio de la Almedina, reclamó la indemnización correspondiente por las zanjas que en la misma dehesa había abierto la empresa del ferro-carril de Tharsis al Odiel; y habiendo presentado el representante de esta certificación del Secretario del Ayuntamiento de Aljaraque que acreditaba que el Alcalde y Junta pericial habían reconocido el sitio, apreciando que las zanjas estaban hechas dentro de las fincas del patronato, que según los amillaramientos se había conocido desde tiempo inmemorial como de la propiedad del mismo, por cuyos administradores se había satisfecho y satisficía la contribución territorial, decretó el Gobernador de Huelva en 31 de Diciembre de 1868 que se estuviese á lo resuelto sobre el deber de la empresa citada de nombrar perito que, en union del designado por D. Fernando de la Cueva, á quien la Administración reconocía por dueño, diese principio á la práctica de las diligencias, acordando también otras para aclarar si el terreno donde se habían abierto las zanjas correspondía al patronato á fin de proceder á lo que hubiese lugar:

Resultando que el representante de la empresa de que se trata recurrió contra la providencia anterior; y en su vista, por orden de 9 de Marzo de 1869, expedida por el Ministerio de Fomento, se resolvió: primero, que se declare en concepto de temporal la ocupación hasta el día en que la empresa manifestase cesar en el disfrute ó uso de los terrenos; segundo, que llegado este caso se procediese sin demora á instruir el expediente de indemnización de daños y perjuicios á que hubiese dado lugar, con estricta sujeción á la ley y reglamento de expropiación por causa de utilidad pública; tercero, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2.º de dicho reglamento y como medio supletorio en el caso presente, se considere como dueño de la finca mencionada al que designara el Alcalde de la localidad respectiva, refiriéndose á los datos del catastro, contribución u otros oficiales y fehacientes, mediante la conformidad y responsabilidad de la persona designada, á la que se tendría por parte en la tramitación del expediente, interin sustanciado el juicio de propiedad, si se entablare entre los que se considerasen con derecho á la finca, no se resuelve por el Tribunal competente en favor de otra distinta persona, á cuyo efecto se dejaba expedida á los interesados para deducir su acción la vía y forma que creyesen oportuna:

Resultando que habiendo manifestado la empresa no tener ya necesidad de los terrenos y el Alcalde de Aljaraque que en la finca del patronato de Rodríguez Camino existían las zanjas, se tasaron y abonaron á la representación de este 613 rs. y 88 céntimos, valor de la ocupación temporal de que se trata:

Resultando que D. Fernando de la Cueva, representado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en 27 de Abril recurrió en vía contenciosa contra la orden de 9 de Marzo, pidiendo se dejase sin efecto esta, mandando que se procediese á la expropiación del terreno y aguas del paraje de la Almedina, sito en la dehesa de los Corrales, perteneciente á D. Fernando de la Cueva en virtud de la escritura de adquisición que produciría oportunamente y de la posesión en que se halla de la finca; entendiéndose con el mismo el expediente de expropiación para todos los efectos y para el pago de lo que correspondiese por el precio del terreno, indemnización de daños y perjuicios y demás á que hubiese lugar con arreglo á las prescripciones vigentes, sin omitir la condenación de costas á la empresa del ferro-carril por su notoria temeridad y por la invasión que de propia autoridad ha hecho en la finca del demandante; alegando que no era un derecho de ocupante el fijar con arreglo á sus actos la ocupación perpétua ó temporal, sino que esto debía determinarse por la Autoridad en vista de las obras, del destino dado al terreno ocupado, de lo que expusiesen los interesados y de los demás datos que debiesen servir para formar juicio recto é imparcial; que el segundo extremo de la resolución reclamada era contrario al art. 21 del reglamento de expropiación, que ordenaba que la tasación fuese previa, y al principio esencial establecido en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836 de que la tasación y el pago del precio se hiciese antes de ocuparse el terreno; y que dicha orden era insostenible en cuanto prevenía que se considerase como dueño de la finca al que designase el Alcalde de la localidad, siendo así que el art. 2.º del Real decreto de 27 de Julio de 1833, que servía de fundamento á tal disposición, sólo prevenía que los Gobernadores diesen las órdenes convenientes á los Alcaldes para que facilitasen á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesitasen y que mejor condujesen al desempeño de su cargo, en lo cual indudablemente se significaba que los mismos Ingenieros y el Gobernador eran los que habían de determinar las personas que debían ser consideradas como dueñas:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y ampliada la demanda por el Licenciado D. Vicente Pereira, que había sustituido al Licenciado Mosquera en la representación del actor, contestó el Fiscal solicitando la absolución y confirmación de la orden reclamada, exponiendo como fundamento que correspondía á los encargados de la ejecución de una obra pública declarar si la ocupación era perpétua ó temporal; que en el presente caso estaba demostrado el carácter temporal de la ocupación; que además de no ser administrativas las cuestiones sobre propiedad, no era posible extenderse en las que se referían á la expropiación por causa de utilidad pública, sino con el que apareciese poseedor legítimo del terreno ocupado; que en este punto los datos á que debía atenderse eran los administrativos y económicos, con arreglo á los cuales el que se hallaba en la quieta y pacífica posesión del terreno era el patronato de Francisco Rodríguez Camino; que á mayor abundamiento el art. 2.º del reglamento de 27 de Julio de 1833, aplicable por analogía, imponía á los Alcaldes la obligación de suministrar á los Ingenieros todas las noticias y auxilios que condujesen al mejor desempeño de su cargo; y que D. Fernando de la Cueva podía hacer uso ante quien correspondiese del derecho que le asistiera relativamente á la propiedad del indicado terreno:

Resultando que D. Carlos Temant, dueño del ferro-carril de Tharsis al Odiel, que se ha mostrado parte como coadyuvante, representado por el Licenciado D. Diego Suarez, contestó á su vez la demanda con la misma pretensión que el Fiscal, agregando á las razones expuestas que los artículos 29, 30 y 31 del Real decreto de 10 de Octubre de 1843 determinaban que por ninguna causa se suspendiesen las obras en ejecución, cualesquiera que fuesen las oposiciones, por daños que se hiciesen: que la Real orden de 1.º de Mayo de 1848 establecía que cuando se tratase de expropiar á perpetuidad era preciso el expediente previo; pero cuando se tratase de ocupación temporal no había esa necesidad, porque cualquier tiempo era hábil para abonar los daños, teniendo las partes los recursos legales; y lo mismo establecía el art. 13 de la instrucción de 23 de Enero de 1833, y la Real orden de 15 de Abril de 1839 resolviendo una competencia; que el decreto de 12 de Agosto de 1839 disponía que si en las expropiaciones, es decir, en enajenaciones á perpetuidad, era preciso el expediente previo, no sucedía lo mismo cuando se trataba de la ocupación temporal de terrenos, que era el caso de autos: que los considerandos de la orden de 9 de Marzo habían resuelto lo justo, ya se atendiese al art. 2.º del reglamento de 1833, ya al certificado que demostraba que el patronato fundado por Rodríguez Camino era el poseedor de los terrenos ocupados y quien pagaba las contribuciones:

Resultando que habiendo sucedido el Licenciado D. Evaristo Vazquez Mosquera al Licenciado Pereira en la representación del demandante, se mandó formar el apuntamiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Viesites:

Considerando que en la presente demanda D. Fernando de la Cueva y Cáceres se concreta á pedir que se declare que procede la expropiación del terreno y aguas de la finca titulada Almedina, sita en la dehesa de los Corrales, que le pertenece y de que se halla en posesión «según manifiesta», y que con él se entienda el expediente de dicha expropiación para todos los efectos y para el pago de lo que correspondía por el precio del expresado terreno é indemnización de daños y perjuicios:

Considerando que las reiteradas y unánimes manifestaciones del empresario de la línea férrea del Tharsis al Odiel desde la primera reclamación del demandante, relativas á que no necesitaba por más tiempo el mencionado terreno ni las aguas, lo informado por el Ingeniero de la provincia en 13 de Noviembre de 1868, y los hechos decisivos de haberse tasado y satisfecho los perjuicios causados en la repetida finca con las dos zanjas abiertas por la citada empresa para surtir de agua á las locomotoras, y de haberse cegado despues aquellas, demuestran que tal acto por sus antecedentes y consecuencias debía de calificarse como de ocupación temporal para los efectos que previenen el art. 16 y siguientes del reglamento de 27 de Julio de 1833:

Considerando, respecto del segundo extremo de la citada demanda, que en vista de las opuestas pretensiones de D. Fernando de la Cueva y de D. José Velez Camacho, como uno de los administradores del patronato fundado por D. Francisco Rodríguez Camino, alegando derechos á la propiedad y posesión del predicho terreno de la Almedina, á fin de evitar dilaciones en el curso del expediente procedía lo resuelto en la orden impugnada, designando provisionalmente como su dueño al que resultase serlo con referencia á los datos del catastro, contribuciones y otros oficiales, con arreglo á lo que prescribe el art. 10 de la ley de 17 de Julio de 1836, que admite tales datos «en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle»:

Considerando que al autorizar el Gobierno al Alcalde de Aljaraque para hacer la designación referida con sujeción á las

bases que le designó, se ajustó al espíritu del art. 2.º del citado reglamento de 27 de Julio de 1853, aplicable como supletorio en defecto de otra disposición terminante acerca de este particular:

Y considerando que tal designación interina «mediante la conformidad y responsabilidad de la persona en quien hubiese de recaer,» y con la oportuna reserva de acciones para el juicio de propiedad ante el Tribunal competente, ha sido, no sólo justa, sino también indispensable como el único medio legal que podía adoptarse para resolver el conflicto pendiente, dejando á salvo los respectivos derechos de los interesados;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida en nombre de D. Fernando de la Cueva y Cáceres, y declaramos subsistente la orden del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo de 1869, expedida por el Ministerio de Fomento, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—El Magistrado D. Mariano García Cembrero votó en Sala, y no pudo firmar: Pedro Gomez de la Serna.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Junio de 1874.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 746.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cénts.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cénts.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cénts.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de Rentas.

Habiendo sufrido extravío el billete núm. 9.512, correspondiente al sorteo de la lotería nacional del día 16 del corriente, que fué remitido en 15 de Julio próximo pasado á la Administración de Verin, esta Dirección ha acordado declarar nulo y de ningun valor el expresado billete, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instrucción vigente del ramo.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, Jorge Arellano.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo á la autorización concedida por orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 26 de Julio último, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ha acordado que el día 1.º de Setiembre próximo, á la una de la tarde, se celebre cuarta subasta pública en la misma, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Córdoba, Sevilla, Barcelona, Badajoz, Ciudad-Real y Dirección facultativa y económica de Almadén, para enajenar una máquina de vapor de las llamadas de Watt, de fuerza de 40 caballos, que existe montada y sin uso en el cerco de San Teodoro del establecimiento nacional de Almadén, con la rebaja de un 20 por 100 de la tasación primitiva y demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno é inserto en la GACETA DE MADRID de 24 de Octubre último, hallándose de manifiesto los planos de dicha máquina en la expresada Dirección general y Administraciones económicas de Barcelona, Sevilla y Córdoba.

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion núm. 19.—Segunda Sección.—Segundo Negociado.

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal del Tesoro reparadas por falta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificarles los acuerdos respectivos y firmar el enterado se les llama por medio de la GACETA, fijándose al efecto el término de tres meses, de conformidad á lo dispuesto en el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo marcado se dará cuenta á la Junta para que resuelva lo que proceda.

PROVINCIA DE ALMERIA.

Causante D. Francisco Daza Ruiz, apoderado D. José Genaro Villanova.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Causante D. Francisco Morales, apoderado D. Márcos Martínez.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Causante Doña María de los Dolores García y Rodríguez, apoderado D. Carlos María Rebollo.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Causante D. Andrés Serrano, apoderado D. Miguel Médrano.

PROVINCIA DE CUENCA.

Causante D. Gregorio Rodríguez, apoderado D. Raimundo Ballenilla.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Causante Doña Rosa Seoane, heredera de D. Domingo Framil. No consta el apoderado.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Causante Doña Manuela Temprado. No consta el apoderado.

CLERO SECULAR.

DIÓCESIS DE BARCELONA.

Causante D. José Vallcorba, apoderado D. José Zapatero.

DIÓCESIS DE GERONA.

Causante D. Miguel Colls, apoderado D. José Zapatero. Idem D. José Coll, apoderado D. José Zapatero.

DIÓCESIS DE HUESCA.

Causante D. Andrés del Valle, apoderado E. José Lopez Polin.

DIÓCESIS DE LÉRIDA.

Causante D. José Vatlaura, apoderado D. José Zapatero.

DIÓCESIS DE MONDOÑEDO.

Causante D. Diego Rancoño, apoderado D. Fermin Ruiz de Gordejuela.

DIÓCESIS DE ORENSE.

Causante D. Manuel Valcárcel Quiroga, apoderado D. Simon de Grados.

DIÓCESIS DE OVIEDO.

Causante D. Pedro Diaz, apoderados los Sres. Gomez hermanos. Idem D. Sebastian Gonzalez Vega, apoderados los Sres. Gomez hermanos.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

Causante D. Manuel Gomez Pereda, apoderado D. José Bonet y Sanz.

DIÓCESIS DE SIGÜENZA.

Causante D. Manuel Alcocer, apoderado D. Salustiano Serrano.

DIÓCESIS DE SANTANDER.

Causante D. José Vicente Revilla, apoderado D. Francisco Vinuesa.

DIÓCESIS DE TOLEDO.

Causante D. Antonio Calle, apoderado D. José María Pulgarin. Idem D. Antonio Callejas, apoderado D. Pablo Milla.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Causante D. José Domenech, apoderado D. José Lopez Polin.

DIÓCESIS DE TUY.

Causante D. Juan Antonio Lagoa, apoderado D. Nicolás Aldir. Idem D. José Fernandez, apoderado D. Manuel Carballo. Idem D. Juan Rivera, apoderado D. Manuel Carballo.

DIÓCESIS DE VICH.

Causante D. Abdón Soler, apoderado D. José Zapatero.

DIÓCESIS DE VALENCIA.

Causante D. Francisco Gadea, apoderado D. Enrique María Sanchez. Idem D. Juan Cuevas y Perales, apoderado D. Enrique María Sanchez.

DIÓCESIS DE VICH.

Causante D. Francisco Travería, apoderado D. José Zapatero. Madrid 27 de Julio de 1874.—El Jefe del Departamento, P. O. Gregorio Zapatería.—V.º B.—El Director general, Heredia.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE MAYO DE 1874.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 21 de Julio de 1874.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Treinta documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 94.121 rs. 96 cénts. Diez mil quinientos ochenta y tres documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 16.907.295 reales 29 cénts.

Dos documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 3.591 rs. 84 cénts. Un documento de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 352 rs. 48 cénts.

Un documento de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 63.024 rs. 66 cénts.

Mil quinientos cuarenta y seis documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 3.092.000 rs.

Total: 12.163 documentos; por capitales 20.160.386 rs. 23 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Doscientos nueve documentos de títulos del 3 por 100 consolidado, creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 2.883.000 rs.

Ciento ochenta y dos documentos de títulos del 3 por 100 diferido, conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 3.376.000 rs.

Doscientos cuatro documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 33.685.325 rs. 63 cénts. Ocho documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 1.151.029 rs. 2 cénts.

Un documento de Deuda consolidada al 4 por 100 interior; por capitales 30.000 rs.; por intereses capitalizables 5.400; por idem no capitalizables 12.900; total 48.300 rs.

Seis documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 255.249 rs. 73 cénts.; por intereses capitalizables 16.696'46; por id. no capitalizables 137.454'82; total 409.400 reales 71 cénts.

Dos documentos de Deuda activa del 5 por 100 exterior; por intereses no capitalizables 3.200 rs.

Nueve documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 192.917 rs. 94 cént.; por intereses en Deuda amortizable 165.043'72; total 357.961 rs. 66 céntimos.  
 Cinco documentos de Deuda sin interés; por capitales 25.796 reales 68 cént.  
 Un documento de Deuda provisional no negociable; por capitales 21.617 rs. 65 cént.  
 Nueve documentos de Deuda interior amortizable de segunda clase; por capitales 145.000 rs.  
 Tres documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 63.581 rs. 27 cént.

Total: 639 documentos; por capitales 41.829.517 rs. 92 cént.; por intereses capitalizables 22.096'16; por id. no capitalizables 153.554'82; por id. en Deuda amortizable 165.043'72; total 42.170.212 rs. 62 cént.

RESÚMEN.

Doce mil ciento sesenta y tres documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 20.160.386 reales 23 cént.

Seiscientos treinta y nueve documentos de amortización por conversiones; por capitales 41.829.517 rs. 92 cént.; por intere-

ses capitalizables 22.096'16; por id. no capitalizables 153.554'82; por id. en Deuda amortizable 165.043'72; total 42.170.212 rs. 62 céntimos.

Total general: 12.802 documentos; por capitales 61.989.904 reales 15 cént.; por intereses capitalizables 22.096'16; por id. no capitalizables 153.554'82; por id. en Deuda amortizable 165.043'72; total 62.330.398 rs. 85 cént.

Madrid 21 de Julio de 1871.—El Jefe del Departamento de Emision, P. S., Emilio de Nuñez.—Conforme.—El Contador general, P. S., Vicente Rodriguez Varo.—V. B.—El Director general, Presidente, P. S., Morales.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del Material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública durante el mes de Julio último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan.

Número de los expedientes.	FECHA		Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA de los créditos.	CLASE EN QUE DEBEN SATISFACERSE, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE en Pts. Cénts.
	Del acuerdo de la Junta.	De la expedicion del mandamiento.					
176	17 Setiembre 1870.	19 Setiembre 1870.	2.347	El Ayuntamiento de Táuste.	Atrasos de la renta de la sal.	No preferente con intereses desde 1.º Julio 1851.	18.054'97
3.595	30 Mayo 1871.	17 Junio 1871.	2.397	La Imprenta Nacional.	Gastos de impresiones.	Idem id. id.	2.000
1.604	26 idem id.	10 Julio id.	2.401	El Ayuntamiento de Viladrán.	Obras de fortificacion.	Idem id. id.	1.936'83
214	23 Junio id.	20 idem id.	2.402	Idem de Plasencia de Jalon.	Propios.	Idem id. id.	638
214	Idem id. id.	Idem id. id.	2.403	Idem de Villanueva del Cardete.	Idem.	Idem id. id.	2.444
214	Idem id. id.	Idem id. id.	2.404	Idem de Ayerbe.	Idem.	Idem id. id.	751'25
214	Idem id. id.	Idem id. id.	2.405	El mismo para compensar un débito del Tesoro.	Idem.	Idem id. id.	658'75
3.712	15 Noviembre 1870.	22 idem id.	2.406	El Ayuntamiento de Santa María de Nararch.	Medio diezmo.	Idem id. desde 1.º Enero 1832.	800
3.712	Idem id. id.	Idem id. id.	2.407	Idem de Santa María de Rocafort.	Idem.	Idem id. id.	1.848
3.712	Idem id. id.	Idem id. id.	2.408	Idem de San Pedro de Viladecaballs.	Idem.	Idem id. id.	1.886'50
2.361	18 Julio 1871.	26 idem id.	2.409	Sr. Conde de Luque.	Devolucion de costas de un pleito.	Idem id. desde 1.º Julio 1851.	662'45
3.401	Idem id. id.	"	"	D. Bernardino Alvarez.	Débitos de conventos.	Idem id. id.	1.138'97
1.762	Idem id. id.	"	"	El Ayuntamiento de San Cristóbal de Tosat.	Obras de fortificacion.	Idem sin intereses.	1.151'75
895	28 idem id.	"	"	D. Julian de Rozas y Latorre.	Devoluciones.	Idem id. id.	286'80
1.332	Idem id. id.	"	"	El Ayuntamiento de Puerto Lápiche.	Suministros.	Idem con intereses desde 1.º Julio 1851.	1.714'56
							35.992'83

NOTA. Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltarles algun requisito.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, P. S., Morales.

Relacion de 34 reclamaciones por el ramo del 80 por 100, en las cuales no consta justificado el derecho que ejercitan los peticionarios, y cuyo requisito deberán satisfacer en el preciso término de tres meses, á contar desde la fecha de esta publicación, según dispone la instrucción de 17 de Octubre de 1867, Real orden de 2 de Junio de 1868 y acuerdo de la Junta de 7 de Julio del propio año; advirtiéndoles que de no hacerlo así, desatendiendo este llamamiento, se declarará caducado el crédito.

- Número 87 de registro de entrada. Reclamante D. Lucas Udaeta.
- Idem 161 de id. Idem herederos de D. Salustiano Sanchez.
  - Idem 320 de id. Idem D. Félix María de Urcullu.
  - Idem 432 de id. Idem D. Manuel Noriega y Mier.
  - Idem 456 de id. Idem D. Pedro Angel Lumbreras.
  - Idem 460 de id. Idem D. Fulgencio Marin Perez.
  - Idem 618 de id. Idem D. Luis Maraver.
  - Idem 703 de id. Idem el Cabildo catedral de Jaca.
  - Idem 728 y 731 de id. Idem D. Miguel Aroca.
  - Idem 734 de id. Idem D. Eustoquio Carvajal.
  - Idem 838 de id. Idem D. Félix María de Urcullu.
  - Idem 913 de id. Idem D. Evaristo Alonso.
  - Idem 976 de id. Idem Jaime Mesie.
  - Idem 1.007 de id. Idem D. Ciriano Murguialday.
  - Idem 1.061 de id. Idem D. Pablo Galvan y Murillo.
  - Idem 1.072 de id. Idem D. Juan Conde Rojo.
  - Idem 1.112 de id. Idem D. Agustin Cano.
  - Idem 1.195 de id. Idem Sres. A. Sanchez y compañía.
  - Idem 1.301 de id. Idem Sres. Villareal y Baquer.
  - Idem 1.399 de id. Idem D. Juan Calvo.
  - Idem 1.406 de id. Idem D. Analecto, Doña Severiana y Doña Manuela Antuñano y Basualdo.
  - Idem 1.434 de id. Idem D. Pedro Pascual Rodriguez.
  - Idem 1.460 de id. Idem D. Pedro de Zuazubiscar.
  - Idem 1.533 de id. Idem D. Ceferino Soto y Heredia.
  - Idem 1.538 de id. Idem D. Félix María de Urcullu.
  - Idem 1.681 de id. Idem los Claveros del erario del Palacio arzobispal de Sevilla.
  - Idem 1.778 y 1.781. Idem D. José de Rada.
  - Idem 1.792 de id. Idem D. Eduardo Guillermo de Torres.
  - Idem 1.838 de id. Idem Doña Josefa Diaz Salmon.
  - Idem 1.853 de id. Idem D. Celestino Cuenca.
  - Idem 1.854 de id. Idem D. Juan Ruiz y Gonzalez.
  - Idem 1.914 de id. Idem D. Federico Servando y Garcia.
- Madrid 31 de Julio de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, P. S., Morales.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses de los mismos, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 159 al 178.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 178 y 179.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 357 y 358.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de la Serena y Orellana.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Villanueva de la Serena á Orellana la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Badajoz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que principié el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiese que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes

de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobierno de dicha provincia y Alcalde de Villanueva de la Serena, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 1.º de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la subalternia de Rentas de Villanueva de la Serena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 85 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villanueva de la Serena á Orellana y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Director general, Balaguer.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vitoria y Estella.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Vitoria á Estella la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Subinspectores Jefes de las Secciones de Alava y Navarra, y carruajes decentes con almacén ó sitio separado del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de cuanta correspondencia se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones de Alava ó Navarra, á voluntad del rematante.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Alava y Navarra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Estella, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 13 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la Administración de Rentas de Estella, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del correspondiente Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Vitoria á Estella y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra

en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4.º de Agosto de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

La estación telegráfica particular establecida en Vallecas, provincia de Madrid, con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1868, se abrirá al público con servicio permanente para la correspondencia oficial y privada interior é internacional el día 14 del actual.—El Director general, Víctor Balaguer.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

#### Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 154 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Paterna (Valencia) D. Miguel Minguet Berche, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 9 de Mayo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

#### Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Madrid, 1864. Una hoja.

Silabario, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Silabario, por D. Francisco Ruiz Morote. Octava edición. Ciudad-Real, 1874. Un cuaderno en 8.º

Cartón metódico ó libro primero de lectura, por el mismo. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 12.º, carton.

Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa.

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Catecismo de la religión natural, por D. Juan Alonso y Egulaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Cartas sobre religión, por el padre Gratry, traducidas por el Presbítero D. José Panades y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º

Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición. Habana, 1864. Un vol. en 4.º

Premio á la nobleza del corazón, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

La gloria en el sentimiento, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.º

Para el corazón, por el mismo. Quinta edición. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Libro de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de las madres y de los maestros, por D. Carlos Yeves. Tarragona, 1867.

Estudios sobre la primera enseñanza, por el mismo. Primera y segunda serie. Tarragona, 1864. Dos vols. en 4.º

Curso elemental de instrucción de sordo-mudos y ciegos, por D. Juan Manuel Ballesteros y D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de ciegos, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Curso de educación, ó tratado de Filosofía moral, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Memoria sobre los proyectos de escuelas de instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Almanaque de la Gaceta de instrucción primaria para el año de 1868. Lérida, 1867. Un vol. en 4.º

Almanaque de la Gaceta de instrucción primaria para el año de 1870. Lérida, 1869. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Catecismo de la Constitución democrática, por D. Vidal S. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.º, carton.

La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º

Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

«Los españoles no tenemos patria», por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

El Beso de Judas. Novela, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un vol. en 8.º

Adelina, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un vol. en 8.º

Historia de tres enamorados, por D. Antonio de Guevara. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Del amor y de los celos, por el Dr. Salustio. Madrid, 1869. Un cuaderno en 16.º

A los recién casados, por D. Antonio Guevara. Madrid, 1869. Un cuaderno en 16.º

La mujer tal como debe ser, por el Dr. Salustio. Madrid, 1869. Un cuaderno en 16.º

Colección de cuentos, por D. Carlos Rubio. Madrid, 1868. Un volumen en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Lón-dres, 1861. Un cuaderno en 8.º

Nuevo sistema de Taquigrafía ó Semiografía, por D. Antonio Aguirrezabal. Pinto, 1863. Un cuaderno en 4.º

Elementos de Gramática castellana, por D. Ramon Gratacós. Gero-na, 1869. Un vol. en 8.º, carton.

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herranz. Ma-drid, 1869. Un vol. en 4.º

Cuadro sinóptico de Lexicología, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cá-diz, 1870. Una hoja.

Cuadro sinóptico de Sintaxis, por el mismo. Cádiz, 1870. Una hoja.

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Ma-drid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana con preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Novísimo diccionario manual de la lengua castellana. Madrid, 1847. Un vol. en 8.º

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bil-bao, 1866. Un vol. en 8.º

Colección de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Ma-drid, 1868. Dos vols. en 4.º

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, y 5.º)

Sermones de Fray José de Jesús Muñoz Capilla. Madrid, 1846. Dos volúmenes en 4.º (Tomos 1.º y 2.º)

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermin Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevi-lla, 1869. Un cuaderno en 4.º

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 8.º (Tomos 1.º y 2.º)

Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.º

La batalla de Pavia. Canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Cuentos y fábulas, por D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edi-ción. Madrid, 1862. Dos vols. en 16.º

Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 12.º

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sansón. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º

Apéndice al expediente universitario formado contra D. Julian Sanz del Rio, sobre el libro El Ideal de la humanidad para la vida. Ma-drid, 1867. Un vol. en 8.º

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Aritmética elemental, por D. José Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicen-te. Novena edición. Teruel, 1863.

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo ó Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º

Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico, por D. Felipe Eya-ralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Se-gunda edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Compendio de la Aritmética teórico-práctica, por D. Meliton Esca-milla. Cuenca, 1871. Un cuaderno en 8.º

Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un vol. en 8.º, pasta.

Elementos de Aritmética, por J. M. Yeves. Tercera edición. Un cua-derno en 8.º

El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gut-ierrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja.

El Propagador del sistema métrico-decimal, por el mismo. Un cuadro de bolsillo. Madrid, 1864.

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. F. Pica-toste y Rodríguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión per-manente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de la provincia de Castellón á las métrico-decimales, por D. Juan María de Soto. Valen-cia, 1867. Un cuaderno en 4.º

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º

La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º

Mapa de la provincia, por Bachiller. Año de 1852. Una hoja.

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la se-gunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edi-ción. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Historia filosófica de la religión cristiana en sus relaciones con la ci-vilización, por D. José Lesen y Moreno. Madrid, 1859. Dos vols. en 4.º

Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos y ciudades de España, por D. Tomás Muñoz y Romero. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º

Historia del comunismo, por Sudre, traducción de Terradillos. Ma-drid, 1869. Un tomo en 4.º

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 te-nían relación con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduar-do Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Lecciones de Química elemental en cuadros sinópticos, por D. Mar-iano Santibáñan. Madrid, 1854. Un cuaderno en folio.

Programa de un curso de Historia natural, por D. M. Ramos. Ma-drid, 1862. Un vol. en 8.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

El mismo para 1859. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º

El mismo para 1860. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º

Determinación de las especies minerales por el sistema químico de Mr. F. Kobell, modificado y ampliado por D. Amalio Maestre. Ma-drid, 1871. Un vol. en 4.º

Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solaná-ceas, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un cuaderno en 4.º

Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cua-derno en 8.º

Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1849. Un vol. en 8.º, carton.

Fomento de la población rural de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Co-mercio sobre este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por el mismo, tra-ducción de idem. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Má-laga, 1852. Un cuaderno en 4.º

Del oidium tukeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º, carton.

El tabaco habano, su historia y su cultivo, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º

Apuntes sobre la industria de la seda y cria del gusano que la pro-duce, por D. Santiago Luis Dupuy. Valencia, 1839. Un cuaderno en 4.º

Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco García Martino. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Censo de la ganadería de España, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Cuadro estadístico y tradicional de las principales cabañas de gana-dos trashumantes de las cuatro sierras nevadas de España.

Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarroel. Sevilla, 1865. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso, Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre tintes y estampados presentados en la Exposición universal de Londres en 1862, por D. Ramon Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por Don Cirilo de Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio.

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Memoria presentada por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino sobre el material de ferro-carriles. Madrid, 1863. Un vol. en 4.<sup>o</sup>, pasta.

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por D. Mauricio Garran. Barcelona, 1867. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Tratado de la formación de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Resúmen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Cartilla comercial, por D. Juan de la Puerta Canseco. Santa Cruz de Tenerife, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Instrucciones prácticas sobre la primera y segunda dentición de los niños, por D. Antonio Rolando. Madrid, 1847. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Historia médica de la guerra de Africa, por D. Antonio Poblacion y Fernandez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Actas de las sesiones del Congreso Médico español celebrado en Madrid en Setiembre de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta, por el Dr. Don Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres del año 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Manual del pintor de Historia, por D. Francisco Mendoza. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Cartas a un niño sobre la Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Maldito dinero II, por Federico Bastiat, traducido del francés. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Proteccion y comunismo, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Observaciones a la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Instituciones e impuestos locales del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, por D. Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traduccion de F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Teoría general de la urbanización, por D. Idefonso. Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en 4.<sup>o</sup>

Historia y defensa de la declaración de la prensa republicana, por D. Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Biblioteca de la Revista de Legislación y Jurisprudencia.—Causas célebres. Madrid, 1859. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Reformas jurídicas. Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Total: 155 obras, con 158 vols. y 7 hojas.

Madrid 9 de Mayo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Londres, y cuya introducción en España se autoriza á D. Jacobo Reinolds, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

OBRAS.

Geometría popular. Un folleto en 4.<sup>o</sup> de ocho páginas y cuatro láminas, en gran canon. Su autor D. Jacobo Reinolds.

Catálogo de láminas de ciencias y dibujos sobre materias científicas. Un folleto en 4.<sup>o</sup> de 10 páginas, por el mismo autor.

Madrid 8 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Paris, y cuya introducción en España se autoriza á Sres. Rosa y Bouret, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

OBRAS.

1870-1871. El Sitio de Paris, acompañado de un mapa de la capital y sus cercanías. Su autor D. Angel Aguado. Un tomo en 4.<sup>o</sup> con 308 páginas.

La Commune de Paris de 1871.—13 de Marzo.—29 de Mayo. Impresiones y recuerdos, por un testigo ocular. Un tomo en 4.<sup>o</sup> de 20 pliegos de 16 páginas.

Madrid 8 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente del Reino de 9 de Abril del año último, esta Direccion general ha señalado el día 2 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la segunda seccion de la carretera de tercer orden de Baza á Huerca-Overa, cuyo presupuesto asciende á 1.002.315 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 300 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 11 de Agosto de 1874.—El Director general, José Pascasio Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la segunda seccion de la carretera de tercer orden de Baza á Huerca-Overa, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno superior civil de Filipinas.

Secretaria.

Con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Julio Witte cédula de privilegio de introduccion por cinco años, de un aparato para fabricacion de hielo artificial, sistema de Caré, por medio del amoniaco en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula y de la propia orden superior, se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 12 de Junio de 1874.—P. O., L. Rodriguez de Rivera. —2

Con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Juan Poey cédula de privilegio de invencion por 15 años de un procedimiento para la fabricacion de azúcar en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula y de la propia orden superior, se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 12 de Junio de 1874.—P. O., L. Rodriguez de Rivera. —2

Con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Carlos Klink cédula de privilegio de invencion por 10 años de una máquina para beneficiar abaca en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula y de la propia orden superior se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 12 de Junio de 1874.—P. O., L. Rodriguez de Rivera. —2

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hom- bres.	Mu- jeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia para 1. <sup>o</sup> de Julio. . . . .	242	112	196	63	613
Entrados en este mes. . . . .	53	40	40	16	149
Suma. . . . .	295	152	236	79	762
Salidos en el mismo mes. . . . .	60	28	30	15	133
Existencia para 1. <sup>o</sup> de Agosto. . . . .	235	124	206	64	629

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. Cs.
Existencia que habia en 1. <sup>o</sup> de Julio. . . . .	923'40

INGRESOS ORDINARIOS.

Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos los gastos de recaudacion. . . . .	34.746
Recibido de la Tesorería de la Real Casa por la suscripcion á estos Asilos de S. M. el Rey, correspondiente al mes de la fecha. . . . .	1.500
	36.246

IDEM EXTRAORDINARIOS.

Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en este mes. . . . .	1.248'10
Idem de la parte correspondiente á estos Asilos en la venta de pasas á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital en id. . . . .	6.072
	7.320'10
TOTAL CARGO. . . . .	44.489'59

Se han recibido de la Direccion general de Infantería con destino á los acogidos de estos Asilos 109 capotes.

DATA.

Libramientos satisfechos por subsistencias. . . . .	29.086'99
Idem por gastos de material. . . . .	5.147'75
Idem por id. de personal. . . . .	6.265'30
Idem por id. diversos. . . . .	283
Idem por compras de artículos de primeras materias para los talleres. . . . .	1.325'50
	42.108'54

Existencia para 1.<sup>o</sup> de Agosto. . . . . 2.381'05

Madrid 31 de Julio de 1874.—El Tesorero, José Simon.—Por el Contador-Interventor, Francisco G. Gallejo.—V. B.—Garrido Estrada.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio de Casas, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presente en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 215 pesetas que aquel quedó adeudando á

la Hacienda pública como arrendatario que fué del ramo de carnes en Estepona el año de 1828; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensacion del débito en títulos de la Deuda del personal que se les admitirán por todo su valor nominal, ó la donacion del 70 por 100, satisfaciendo en metálico el 30 por 100 restante; y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1874.—El Jefe de la Administracion, P. S., Nicasio Guereñu. —2

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 11 de Agosto de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Angel María S. de Tejada. . . . .	Puerto-Cabello.
Anastasio Ibarloza. . . . .	San Juan de Cuyo.
Aquilina Ogaron. . . . .	Mérida.
Atanasia Fernandez. . . . .	Guadalajara.
Alejandro Arévalo. . . . .	Navalagamella.
Antonio Torres. . . . .	Motril.
C. F. Bennet y compañía. . . . .	San Juan de T.
Donato de la Hoz. . . . .	Santander.
Francisco Gomila. . . . .	Idem.
Francisco Fuente. . . . .	Tolosa.
Francisco J. Santero. . . . .	Sahagun.
Francisca Carrasco. . . . .	Rueda.
Felipe de Acha. . . . .	Marquina.
Gaudioso Valero. . . . .	Chascomus.
Gabina Miñor. . . . .	San Juan de T.
Gregorio Ostolaza. . . . .	Rosario de Santa Fé.
Gabriela Alvarez. . . . .	Santa Lucia.
Hipólito Real. . . . .	Montevideo.
Idefonso Díez. . . . .	San Juan.
Isabel Torres. . . . .	Zaragoza.
Juan F. Garcia. . . . .	Rocha.
José Frontal. . . . .	Cartagena.
José M. Villamar. . . . .	Aranjuez.
Luisa Gonzalez. . . . .	Carabanchel.
Manuel Miñor. . . . .	San Juan.
Manuela Vazquez. . . . .	Lugo.
Mariano Garcia. . . . .	Alicante.
Shac. . . . .	San Juan.
Salvador Ruano. . . . .	La Concepcion.
Sabina Belez. . . . .	Chamartin.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Intendencia de Marina del Departamento de Cádiz.

Habiéndose acordado por la Exema. Junta económica del Departamento, constituida en Tribunal de presas, en sesion de 3 del corriente la distribucion y reparto del importe de la presa del vapor Tornado á los acreedores que son los que tripulan y guarnecian la fragata Gerona el 23 de Agosto de 1866 que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentren en la comprension del Departamento se presentarán al efecto personalmente en la Secretaria de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana, de una á tres de la tarde, y los ausentes lo verificarán á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias más inmediatas á los puntos de su residencia y destinos, á fin de ser inscritos en la relacion que han de formar y remitir dichos Jefes con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfecho en tabla y mano propias, segun ha dispuesto el Excelentísimo Almirantazgo en orden de 30 de Junio último, de conformidad á lo que está mandado en el art. 53, tit. 5.<sup>o</sup>, tratado 6.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de 1748.

San Fernando 5 de Agosto de 1874.—Escribiche. —2

Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Escribiente segundo de la cárcel de Villa, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Junta hasta el día 20 del corriente.

Madrid 9 de Agosto de 1874.—El Vicepresidente interino, Diego Lopez Santiso. —6

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Naval Moral de la Mata.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con obligacion de prestar su asistencia gratis á todo el vecindario en el distrito que le corresponda, de practicar tambien gratis la inoculacion de la vacuna y reconocimiento de quintas; y por la cantidad de 75 pesetas asistirá tambien á los presos pobres de la cárcel cuando visite en el distrito en que aquella está enclavada.

Esta poblacion se compone de 3.200 almas, y está situada en la carretera general de Extremadura, á 50 metros de la línea férrea en construccion de Madrid á Malpartida.

Los Facultativos que se hallen adornados de los requisitos indispensables para obtener dicha plaza y deseen optar á ella pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Navalmoral de la Mata 11 de Agosto de 1874.—El Alcalde, José Jara Ramos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.<sup>o</sup> de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Mariano Nicolau y Puig, Comisionado pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Zaragoza en los meses de Enero y Febrero de 1840, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de ingresos y pagos de los citados meses y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Juzgados militares.

Madrid.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día de hoy, á D. Eduardo Solier y Vilches, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del Ejército y Administrador del Hospital militar de esta plaza, á fin de que se presente en clase de detenido en las prisiones militares de San Francisco á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le está formando por malversacion de caudales.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Escribano, Evaristo Gomez.

Juzgados de primera instancia.

Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Juan Cuenca Tomás, natural de Ocaña, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de un burro de la propiedad de Gabriel Bermejo y Prieto, de esta vecindad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 9 de Agosto de 1871.—Luis de Funes.—Por su mandato, Manuel Jareño.

Huésca.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Matea Martinez, vecino de Cartagena, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda para notificarle la sentencia dictada por la Excmo. Audiencia del territorio en la causa seguida contra Ceferino Casiano Rodriguez sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huésca á 5 de Agosto de 1871.—Antonio de Montes.—Ramon Ruiz Coello.

Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los gitanos Luis Romero, que ha residido un año en la Puebla del Maestre, y Antonio Montes Navarro, que ha estado avecindado en Sevilla, calle de Artemisa, núm. 5, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que se sigue por hurto de dos yeguas de la propiedad de D. Antonio Rodriguez Pablos, vecino de Reina; pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en Llerena á 7 de Agosto de 1871.—Anastasio de Mendoza.—Por mandato de S. S., Joaquín Garrain.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á Antonio Lopez Leon, que ha vivido en la casa de huéspedes de la calle de Embajadores, núm. 34, para que dentro del término de ocho días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa que se instruye contra el mismo y otros por lesiones causadas entre sí.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Escribano, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Enrique Serrano y Suarez y D. Nicomedes Velasco y Pereda, del comercio de esta corte, se convoca á junta general de acreedores para nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 4 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. y Escribanía de D. Pedro Lopez, sita en el Palacio de Justicia.—Pedro Lopez.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Don José Crespo, D. José Tiscar y D. Vicente Salinas, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, de ocho á doce de la mañana, á prestar declaración en la causa que se instruye á testimonio del actuario que refrenda con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. D. Juan Prim.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—Por mandato de S. S., Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Tomás Morago y Francisco Mora para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por delitos contra la forma de Gobierno; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Isidro Madruga de la Rosa para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y otros se sigue por falso testimonio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Joaquín Alfarrilla Castro y Francisco Diaz Hernandez para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se les sigue por estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza á Don José Joaquín Figueras y su esposa Doña Matilde de Ariscan, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que en el improrogable término de nueve días que se les señalan comparezcan en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, á la hora de despacho, con el fin de entregarles unas actas francesas referentes á los mismos, remitidas para dicho efecto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1871.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

En la noche del 7 de este mes, y á las doce de ella, se halló en el solar denominado Pozos de la Nieve, sito en la calle de Fuencarral, el cadáver de un hombre como de unos 36 años de edad, pelo poblado, patillas negras largas á la inglesa, de estatura regular y color moreno, que vestía camisa blanca, blusa de color claro á rayas y adornos negros de cordoncillo, pantalón de paño color café oscuro, sin medias y botinas viejas; y no habiendo podido identificarse hasta ahora dicho cadáver, se cita y emplaza por este edicto á cuantas personas tengan noticia de quien sea para que comparezcan á declarar acerca de su nombre, pueblo de su naturaleza ó cualquiera otra circunstancia que al mismo se refiera en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, sito en el Palacio de Justicia, en el que se instruye causa con motivo de la muerte violenta de dicho hombre.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 12 de Agosto de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 11, DIA 12. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Londres 11 de Agosto de 1871.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 10, Dia 11. Includes entries for ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49-95. París, á 8 días vista, 5-23.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Agosto de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 37,4. Idem mínima de id., 17,7. Diferencia, 19,7. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 16,4.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 12 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO, HUMEDAD, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 12 de Agosto de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO. Lists weather reports for Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'51 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Trigo, de 9'25 á 13'50 pesetas la fanega, y de 16'74 á 24'49 el hectolitro.

Cebada, de 6 á 6'25 pesetas la fanega, y de 11'74 á 12'22 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos. Lists counts for each type of livestock.

TOTAL..... 4.017

Su peso en libras... 72.048.—Idem en kilogramos... 33.148.779. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

SE ARRIENDAN LAS FINCAS PERTENECIENTES AL EXCMO. SR. MARQUÉS DE JAVALQUINTO, radicantes en el término de dicha villa y en el de Linares, provincia de Jaen.

La persona á quien pudiera convenir dicho arriendo podrá remitir sus proposiciones por escrito á dicho Excmo. Sr. Marqués de Javalquinto, á su casa calle de Segovia, núm. 11, en Madrid. X-223-3

Santos del día.

Santos Hipólito y Casiano, mártires, y Santa Aurora, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—Campanone, zarzuela en tres actos.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las cinco y media de la tarde, gran corrida de becerros; y terminada esta tendrá lugar una funcion en el teatro, poniéndose en escena la zarzuela en un acto Un caballero particular, terminando con los cuadros disolventes. A las nueve de la noche.—Funcion 52 de abono.—Turno par.—Robinson.—De cinco y media á ocho y media gran baile campestre en el alcázar.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—En las astas del toro.—Baile.—El teatro en 1876.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion se dividirá en tres partes.—El templo de ilusiones.—Los infernos de la bruñeria.—Cuadros disolventes por Mr. W. Mordam.

Mlle. Benita advierte al público que en breve dará las últimas funciones por tener que empezar los ensayos la compañía de dicho teatro.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Variadas funciones, en las que se ejecutará una gran pieza mimica militar de grande aparato titulada Batalla de los Castillejos y toma de Tetuan, en la que toman parte 400 personas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.